

II. SENTENCIAS

A cargo de María Angeles CALZADA CONDE, Jesús DIEZ DEL CORRAL, Juan de Dios DOVAL DE MATEO, Gabriel GARCIA CANTERO, Tomás DE LAS HERAS LORENZO, José MACIAS MARTIN, José PERÉ Y RALUY, José POVEDA DIAZ e Ignacio QUINTANA CARLO.

DERECHO CIVIL

I. Parte general.

1. ABUSO DE DERECHO EN LA L. A. U.: *La finalidad que pretende alcanzar el artículo 9 de la Ley, que propugna la buena fe y trata de evitar los casos de abusos del derecho, es la de impedir que el texto literal de la Ley pueda ser eficazmente utilizado para consagrar, como legales, actos injustos, dejando la apreciación de sus principios, en relación con el caso concreto, a la apreciación de los Jueces y Tribunales.*

FRAUDE DE LEY Y RECURSO DE CASACIÓN: *Sin llegar a la tajante afirmación de que el fraude de ley es de libre apreciación de la instancia, lo que sí se puede afirmar es que, cuando no se han combatido los hechos afirmados por la primera instancia, a ellos hay que atenerse para estimar o no la alegación de fraude.* (Sentencia de 9 de noviembre de 1972; no ha lugar.)

J. P. D.

2. RECURSO DE NULIDAD: INTERPRETACIÓN A FAVOR DEL LAUDO: *Las dudas que pudieran existir en la interpretación del plazo deben resolverse en el sentido más favorable para la validez del Laudo, pues no es misión de los Tribunales complicar o crear dificultades al móvil de paz y equidad que preside el arbitraje privado, desnaturalizándolo de sus características esenciales de sencillez y confianza.*

CÓMPUTO CIVIL: *Se concedió un plazo de tres meses sin designarlos por sus nombres y de acuerdo con el cómputo civil; habrá de atribuirse a los meses completos que quedan comprendidos en el plazo la duración de 30 días.* (Sentencia 21 de enero de 1975; no ha lugar.)

NOTA: Esta Sentencia mantiene la doctrina de que el antiguo artículo 7 Código Civil no significaba que un mes, sin designar por su nombre, fuere un período de 30 días, sino que, al transcurrir meses completos, éstos se han de computar como de 30 días, aunque en realidad fuesen 28, 29 ó 31 los días transcurridos. Albaladejo califica este criterio de inadmisibles "por ser tanto como decir, contra lo que establecía el artículo 7, que un mes no era un período de 30 días, sino un período de 30 o de más o de menos, según que en el plazo marcado en abstracto (es decir, no pensando en meses determinados) cayesen en concreto meses de 30 días o de más o de menos. Albaladejo: Derecho Civil, tomo I, volumen II, página 443. La nueva redacción del artículo 5 Código Civil, al ordenar "si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha", elimina la dificultad que se

producía con la derogada redacción del artículo 7, al no coincidir la fecha final del plazo señalado por meses (sin designarlos por su nombre) con la inicial del mismo.

J. D. M.

3. FUENTES DEL DERECHO: USO: CUESTIÓN DE HECHO: *La cuestión acerca del uso de cargar los intereses bancarios en el importe de la mercancía o en la letra de cambio es meramente de hecho.* (Sentencia de 22 de mayo de 1973; no ha lugar.)

M. A. C. C.

4. TÍTULO NOBILIARIO: CARÁCTER CASTELLANO O PORTGUÉS: PRESUNCIONES: *Teniendo en cuenta la falta de aportación a los autos de la Real Carta de creación, frente a la simple creencia que alega el demandado de haber sido otorgado por Felipe IV como III de Portugal, a favor del caballero portugués Vasco de Mascareñas, en contemplación a su matrimonio con doña Jerónima de la Cueva y Mendoza y como dote de ésta, se da por contradicha por los hechos probados de ser el título concedido por Felipe IV de España y no como III de Portugal, siendo aquél el correspondiente a la dinastía española, así como que después de la independencia de Portugal dicho caballero quedó al servicio de la independizada nación y a la de sus nuevos reyes portugueses, mientras que los de España titularon Condes de Obedos a varios descendientes españoles de aquel matrimonio, de cuyo título se concedió Carta de sucesión al causante del demandado, por lo que no precisa ser sometido a la revisión y tramitación correspondiente a títulos extranjeros.*

INALIENABILIDAD E IMPRESCRIPTIBILIDAD: POSEEDOR ÓPTIMO: *Conforme a la legislación secular restablecida por Ley de 4 de mayo de 1948, son notas características de los títulos nobiliarios las de su inalienabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 11 de octubre de 1820, e imprescriptibilidad a través de su transmisión por ministerio de la ley, conforme dispone la Ley 45 de las de Toro, por la que al óptimo poseedor corresponde el mejor derecho frente a cualquier poseedor de hecho, al que no cabe calificar, sino de precarista y, por tanto, sin poder usucapir cualquiera que fuera el tiempo de posesión.*

ACCIÓN DECLARATIVA: EXCESO DE JURISDICCIÓN: NO LO HAY EN LA CONDENA "A GUARDAR PERPETUO SILENCIO": *La Sentencia emplea esta fórmula un tanto arcaica y anacrónica si se quiere, que tuvo su origen en las acciones "ad silentium imponi" para la imposición de silencio perpetuo, y no constituye sino un estadio en la evolución de la acción declarativa que se recoge en nuestra Ley de Partidas, en su forma de acción de jactancia o provocatoria, para que aquel que se vanagloria de una situación o difama la de otro promoviese el correspondiente procedimiento, condenándole, en otro caso, a perpetuo silencio; pero hoy no es otra cosa que mera fórmula de rancio medievalismo que ha venido manteniéndose, no obstante, su ociosidad dado el grado y eficacia que tiene la acción declarativa, sin más significación que la tutela jurídica que se reconoce a la situación que se declara en la sentencia, implícitamente equivalente a que al demandado no le asiste el derecho que venía ejercitando,*

siendo éste el único sentido y alcance en el que puede admitirse dicha parte dispositiva del fallo de la sentencia recurrida, sin que pueda decirse constituya extralimitación de jurisdicción. (Sentencia de 18 de noviembre de 1974; no ha lugar.)

NOTA: Merece destacarse el esfuerzo realizado por esta sentencia (de la que ha sido ponente el excelentísimo señor don Manuel González-Alegre) para, de una parte, salvar la fórmula poco técnica utilizada por la Sentencia recurrida (condenando "a guardar perpetuo silencio"), enmarcándola atinadamente dentro de la finalidad perseguida por la moderna acción declarativa, al mismo tiempo que se adoctrina a los Tribunales inferiores para no utilizar en el futuro dichas fórmulas arcaicas y anacrónicas, de rancio medievalismo. En el presente caso la causa parece estar en no haberse deslindado claramente la antigua acción de jactancia de las Partidas, y la moderna acción declarativa, desoyéndose las voces de quienes, como Fraga Iribarne y Plaza Navarro, postulaban la radical desaparición de la primera de nuestro ordenamiento procesal. Ofr. sobre el tema: FRAGA IRIBARNE, *La acción de jactancia*, en *Rev. de la Facultad de Derecho de Madrid*, enero-junio 1943, pp. 70 ss.; PLAZA, *Derecho procesal civil español*, vol. I, 3.^a ed. (Madrid, 1951), p. 118. Por otro lado, ¿no parece llegado el momento de eliminar de nuestra praxis procesal un sinnfín de fórmulas arcaicas y anacrónicas, impregnadas de rancio medievalismo, todo ello en aras de la simplificación y racionalización del proceso?

G. G. C.

II. Derechos reales.

1. TERCERÍA DE DOMINIO: IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES REIVINDICADOS: *Para que pueda prosperar la tercería de dominio que se interponga a fin de reivindicar los bienes que hayan sido embargados a instancia de un acreedor ejecutante, debe acreditarse por el tercerista la propiedad de aquéllos y también la identidad de los que fue desposeído por aquella actuación judicial, por lo que, si la sentencia recurrida, al aceptar plenamente los fundamentos de la dictada en el primer grado de la instancia, declara el pleno dominio por parte de la accionante sobre el conjunto patrimonial que fue objeto de embargo origen de la tercería, es obvio que se ha cumplido con el requisito esencial que para la eficacia de la acción reivindicatoria exige la Ley.*

VÍA DE APREMIO: CARÁCTER INCIDENTAL DE LA TERCERÍA DE DOMINIO Y DE MEJOR DERECHO: CUESTIONES INTRASCENDENTES: *En la tercería de dominio y en la de mejor derecho, como pleitos incidentales de la vía de apremio, no pueden plantearse ni resolverse otras cuestiones que las específicas de su objeto legal —dominio de los bienes embargados, y preferencia de cobro entré varios créditos contra el mismo deudor, respectivamente—, por lo que habiendo quedado justificados los requisitos necesarios para la prosperabilidad de la acción dominical, no resultan eficaces los argumentos empleados por el recurrente respecto de infracciones de normas probatorias referidas a circunstancias que, relacionadas con los balances, conceptos de los débitos que originaron el embargo, cuantía de ellos y otras similares, resultan totalmente intrascendentes a los efectos de la acción de tercería de dominio ejercitada.*

PERSONALIDAD JURÍDICA INDEPENDIENTE DE DOS SOCIEDADES: INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL A QUO: *No puede prosperar el motivo del recurso que, al amparo del artículo 1.692, 2.º, de la L. E. C., denuncia infracción de Ley, por violación de los artículos 1.281 y 1.911 del Código Civil y pretende mantener el criterio de que las dos sociedades litigantes constituyen una sola y la misma entidad, contrariando de este modo la interpretación que de los documentos fundamentales hace el Tribunal sentenciador, en cuanto declara que ambas entidades sociales tienen personalidad independiente, sin que la existencia de relaciones económicas entre ambas pueda significar dependencia o comunidad de bienes, ni permita considerar a los bienes propios de una como formando parte de la otra.* (Sentencia de 27 de junio de 1974; no ha lugar.)

NOTA: Para entender el alcance de la sentencia extractada conviene esclarecer brevemente el supuesto de hecho. Se trataba de una sociedad constituida en 1923 con el nombre de Manufacturas Carol, S. A., y domiciliada en Sabadell, que cambió de denominación social en 1947, adoptando el de Carol, S. A., manteniendo su domicilio. Los socios de ésta, al parecer miembros de una misma familia, crearon otra sociedad con el primitivo nombre, domiciliándola en Bilbao, donde se inicia contra ella la vía de apremio, que se prosigue en Sabadell, por débitos fiscales. La Recaudación de Hacienda embarga bienes de Carol, S. A., que entabla tercería de dominio contra la Recaudación y Manufacturas Carol, prosperando en las tres instancias.

A. L. C.

2. PROPIEDAD HORIZONTAL: CONTRIBUCIÓN A LOS GASTOS COMUNES: NORMAS ESTATUTARIAS Y ACUERDOS DE LA JUNTA: *El artículo 9, párrafo 5.º, de la L. P. H., impone a los copropietarios la obligación de "contribuir con arreglo a la cuota de participación fijada en el título o a lo especialmente establecido, a los gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, tributos, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización", lo cual quiere significar que la primera regla a que ha de atenderse para la distribución de los gastos comunes es la del coeficiente o cuota de participación, pero que ello es susceptible de alteración y de acomodación por acuerdo posterior, acuerdo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la referida Ley, requiere la unanimidad o conformidad de todos los copropietarios, la cual puede prestarse mediante el asentimiento expreso de los asistentes a la Junta, o bien de manera tácita, dejando de impugnar judicial y eficazmente el acuerdo adoptado, los que disientan de él.*

EFFECTOS DE LA FALTA DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE SISTEMA DE REPARTO DE LOS GASTOS COMUNES: *Adoptado en 25-11-62 el acuerdo de que el reparto de ciertos gastos comunes se haga por partes iguales y no por coeficientes y no habiendo sido impugnado eficazmente por los discrepantes en los plazos y forma que la Ley señala, ha quedado firme y ejecutivo a los treinta días de adoptado, y debe regir hasta el 30-6-68, toda vez que en 30-5 anterior se acordó su modificación y la vuelta al sistema del coeficiente respecto a esos determinados gastos comunes, sin que la circunstancia de que tampoco se hubiese obtenido la requerida unanimidad, para tal acuerdo innovador, sea motivo para privarle de eficacia, por cuanto los discrepantes tampoco lo impugnaron en tiempo y forma y, por consiguiente, dejaron que adquiriera firmeza para todos.* (Sentencia de 22 de abril de 1974; ha lugar.)

NOTA: Junto a la cuestión de fondo debatida en el presente caso y a la que aluden los extractos arriba expresados, se ventila también un problema de reclamación de cantidades entre las partes litigantes, pues cada una formula una liquidación distinta como consecuencia del sistema de reparto de gastos que cree debe aplicarse (el de coeficiente o el del acuerdo posterior de la Junta). Ello explica que en la *segunda sentencia* se aluda al tema en un considerando que, por su posible interés, se transcribe íntegramente a continuación: CONSIDERANDO que nuestro ordenamiento jurídico, previendo supuestos en los que en el proceso aparece acreditada la existencia de una deuda, pero no precisada su cuantía, en vez de prescribir la denegación del fallo de fondo y remitir a las partes a otro proceso, permite que se dicte una sentencia definitiva parcial, o *Grundurteile*, que proclama la existencia de aquella deuda en abstracto, y defiera, para una ulterior fase del mismo proceso, la concreción y fijación de dicha deuda, con arreglo a unas bases o límites que han de quedar ya determinados en la sentencia.

A. L. C.

3. ACCIÓN NEGATORIA DE SERVIDUMBRE: CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DISCONTINUA: *Tratándose de una pretendida servidumbre discontinua, al no constar la existencia de título constitutivo de la misma ni que la falta de ese título haya sido suplida por los medios determinados en el artículo 540 del Código Civil, hay que llegar a la conclusión de que está libre la finca de la actora a la servidumbre de paso de camiones y demás vehículos de motor.* (Sentencia Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1974; ha lugar.)

A. L. C.

4. CORRALIZA EN NAVARRA: ACCIÓN NEGATORIA DE DOMINIO: *La acción ejercitada por el Ayuntamiento de Azagra, en el sentido de que se declare que el contrato celebrado en 1827 entre el Ayuntamiento y un acreedor supuso únicamente la transmisión del derecho de hierbas y agua sobre la corraliza, y no la propiedad del terreno, podría calificarse de acción negativa del dominio.*

DEFECTUOSA FORMULACIÓN DE LA DEMANDA: *Tal acción se formula de un modo condicional y de difícil inteligencia, porque admitiendo la posibilidad de que se declare que los demandados habían adquirido la plena propiedad (cosa procesalmente imposible, porque no puede concederse lo no pedido), no se comprende cómo se añade que, en tal caso, se condene al anterior o anteriores vendedores a satisfacer al Ayuntamiento el valor del terreno, excluido el del aprovechamiento, lo cual implica una "contradictio in terminis", porque es impropio que se produzca la transmisión del pleno dominio en pago de deudas sin que se haya satisfecho el importe del mismo (artículos 1.175 y siguientes del Código civil).*

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS: *Los contratos no se identifican por la denominación que las partes les atribuyen, sino por el conjunto de su contenido obligacional, a cuyo efecto es de recordar que la sentencia recurrida destaca la rotundidad y claridad de los términos empleados en el documento de 1827, en los que se habla de "apropio en propiedad y posesión para poder libremente gozarlas, arrendarlas, etc..."; y a esta interpretación de la Sala hay que estar, según reiteradísima jurisprudencia, mientras no sea absurda o inverosímil.*

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS EN NAVARRA: *No puede invocarse el Código civil cuando existen en Derecho foral navarro preceptos específicos, como el artículo 490 de la Compilación, conforme al cual hay que atenerse a la voluntad declarada, la cual, según lo dicho, ha quedado perfectamente conocida.* (Sentencia de 18 de noviembre de 1974; no ha lugar.)

J. D. C.

III. Obligaciones y contratos.

1. EFICACIA PROBATORIA DE UN CONTRADOCUMENTO: *Las llamadas "contradecларaciones" o "contraescrituras", con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.230 del Código civil, "a contrario sensu", tienen plena eficacia entre los interesados, aunque no produzcan efectos contra terceros.*

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO: *No hay por qué demandar a la entidad J. S. G., S. L., ya que la resolución combatida en nada le afecta, pues el pleito no versa sobre los beneficios que haya producido la entidad, ni sobre el acuerdo social de ésta de no repartir beneficios entre los socios, sino que tiene por objeto compeler a las demandas para que cumplan la obligación que han asumido formalmente en los documentos privados citados, satisfaciendo a su madre una cantidad equivalente a los beneficios que hayan producido las 279 participaciones que generosamente cedió a sus hijas en escritura pública.*

CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS: *Si se aceptase la tesis que propugnan las recurrentes se vendría a dejar a voluntad de éstas el cumplimiento de la obligación contraída, pues les bastaba adoptar el acuerdo social de no repartir dividendos —ya que tenían mayoría en la sociedad— para burlar a su generosa madre, lo cual chocaría con el precepto contenido en el artículo 1.256 del Código civil que prohíbe que el cumplimiento de los contratos se deje al arbitrio del obligado.*

USUFRUCTO DE PARTICIPACIONES SOCIALES: *No hay violación del artículo 24 de la Ley de S. R. L., puesto que la demandante no ejercita los derechos que le corresponden como usufructuaria de participaciones sociales frente a la entidad J. S. G., S. L., contra la cual ninguna acción procesal ni de derecho material ostenta, sino que reclama de las demandadas el cumplimiento de la obligación que han reconocido formalmente en documento privado.* (Sentencia de 19 de diciembre de 1974; no ha lugar.)

NOTA: Por escritura pública otorgada en 1959, la madre vendió —en rigor, se encubría una donación— 279 participaciones de una sociedad limitada a tres hijas suyas, poseedoras también de otras participaciones que, en su conjunto, agotaban casi su totalidad. El mismo día y en sendos documentos privados, cada una de las hijas reconocía que la cedente se había reservado el usufructo de las participaciones transmitidas. Frente a la reclamación de la madre de que se le abonen los beneficios de tales participaciones, las hijas oponen que en determinado ejercicio económico no hubo beneficios y que en otro se acordó no repartirlos, aparte de que, en todo caso, habría que haberse dirigido la acción también contra la propia sociedad.

El Tribunal Supremo resuelve elegantemente la cuestión, para llegar a la solución justa, en base a la doctrina que ha quedado extractada, para sentar

la cual saca partido inteligentemente de ciertas expresiones utilizadas en los indicados documentos privados, que daban pie para interpretar que la obligación de las cesionarias consistía en entregar "el equivalente" de los beneficios que hubieran podido producirse. Además, uno de los considerandos, recogiendo la idea expuesta en la Sentencia impugnada, apunta la posibilidad, más que probable, según los hechos probados, de que el acuerdo de no repartir beneficios se adoptó con dolo.

J. D. C.

2. "EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS": *Para que pueda ser acogida es preciso que el actor no haya cumplido su prestación; ni ofrecido realizarla; no puede alegarse cuando el no cumplimiento por el actor es imputable al demandado.* (Sentencia 3 de marzo de 1973; no hay lugar.)

J. P. D.

13. ARTÍCULO 1.124 C. DE C.: *Para que pueda aplicarse este precepto es preciso que las obligaciones sean recíprocas y de carácter principal, no dándose este supuesto cuando una de las partes incurrió en un mero retardo, sólo parcialmente imputable a la misma, en el cumplimiento de una obligación accesoria.*

PRUEBA: LIBROS DE LOS COMERCIANTES: PAPELES PRIVADOS: *El artículo 48 del C. de c. no hace otra cosa que establecer reglas de criterio para graduar la prueba de los respectivos libros de los comerciantes cuando litigan unos con otros y se trate de contratos esencialmente mercantiles, y si bien el artículo 1.228 del Código de c. establece que los asientos, registros y papeles privados hacen prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad, habiendo de aceptarlos en la parte que le perjudiquen quien quiera aprovecharse de ellos, y la regla primera del repetido artículo 48 del Código de comercio preceptúa que los libros de los comerciantes tienen fuerza probatoria contra ellos, es indudable que tales preceptos carecen de aplicación cuando no hay asientos en los que tenga exteriorización el hecho que se discute, ya que no puede admitirse que la falta de anotación suponga por sí sola la inexistencia del acto o contrato en litigio, y además una de las partes no actúa en el pleito como comerciante.* (Sentencia de 10 de marzo; no ha lugar.)

J. P. D.

4. RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO: ARTÍCULO 1.124 C. C.: ABANDONO DE OBRA: *Tal y como está redactado el recurso, no conduce a otra cosa que a dar paso a la aplicación del párrafo primero del artículo 1.124 del C. c., aún dado el carácter excepcional con que se ha concebido esta medida de resolución unilateral de un contrato, como ocurre en el caso de autos, en que el término "abandono", que con acierto de la Sala emplea, supone la cesación en la ejecución de la obra y el propósito (plenamente confirmado por los términos del "suplico", empleado en el recurso) de no continuarla, dándose todas las condiciones necesarias, según la jurisprudencia, para la efectividad de lo dispuesto en el referido artículo.* (Sentencia de 4 de junio de 1974; no ha lugar.)

A. L. C.

5. PRECONTRATO: PROMESA BILATERAL DE COMPRAVENTA: DOCTRINA GENERAL: *En torno a la interpretación del artículo 1.451 Código civil es doctrina de*

esta Sala, sobre todo a partir de la Sentencia de 1.º de julio de 1950, seguida en línea de principio por las Sentencias de 27 de febrero de 1954, 2 de febrero de 1959 y 5 de octubre de 1961, resumida y comentada en la de 7 de febrero de 1966, y reiterada en las de 1.º de junio de 1966 y 11 de noviembre de 1969, que cuando en el contrato preliminar han quedado determinados de manera total y completa los elementos y circunstancias de la prometida compraventa, y consta de un modo indubitado en aquel contrato la decidida voluntad de las partes de llegar a celebrar una auténtica compraventa, la resistencia de una de ellas a concluir ésta no dá lugar simplemente a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, sino que faculta a la otra parte para exigir el cumplimiento no sólo de la promesa, sino también del contrato definitivo.

CONSIGNACIÓN: NECESIDAD DE ANUNCIARLA AL ACREEDOR: *Conforme al artículo 1.177, párrafo 1.º, Código civil, para que la consignación de la cosa debida libere al obligado deberá ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación, y entre ellas al acreedor. (Sentencia de 28 de junio de 1974; ha lugar.)*

NOTA: Aunque no constituye doctrina nueva, sí hay que señalar la firmeza con que se reitera la que ya puede considerarse doctrina consagrada por la Sala 1.ª en materia de eficacia de la promesa bilateral de compraventa. Sigue siendo fundamental DE CASTRO: *La promesa de contrato*, en *ADC*, 3 (1950), 1133 ss. Algunas de las sentencias que se citan se encuentran en DÍEZ-PICAZO, *Estudios sobre la jurisprudencia civil*, 2, vol. I (Madrid, 1973), pp. 348 ss.

G. G. C.

6. **COMPRAVENTA DE INMUEBLES EN DOCUMENTO PRIVADO: VALOR DEL ARTÍCULO 1.280 C. c.:** *La falta de cumplimiento de la formalidad riuaria que el artículo 1.280 establece, no desvirtúa la fuerza de obligar que tienen los contratos entre las partes que los otorgan y sus herederos, tratándose del cumplimiento de un requisito de forma que no es obligación, sino facultad de las partes contratantes, y sin que el hecho de no haber hecho uso de ella enerve la acción que les corresponde; así lo tiene declarado esta Sala en Sentencias de 9 de abril de 1908, 13 de marzo de 1928, 11 de marzo de 1932, 30 de abril de 1955 y 9 de mayo de 1970, entre otras.*

ACCIÓN DECLARATIVA DE LOS EFECTOS DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA: *La pretensión deducida en la demanda tiende a lograr pronunciamiento judicial por el que se declare que el contrato de compraventa reflejado en el documento privado de 8 de octubre de 1939, celebrado por el padre de los demandados y recurrentes, es válido, lícito y surtió sus naturales efectos de transmitir al comprador, causante de los actores, los derechos de dominio sobre la cuarta parte indivisa de la finca descrita en el hecho primero de la demanda y, en su virtud, es llano que tal acción deriva del referido contrato de compraventa y es de naturaleza personal. (Sentencia de 17 de febrero de 1975; no ha lugar.)*

NOTA: A efectos dialécticos, la Sentencia acepta la calificación de acción real defendida por los demandados, sin que estime la prescripción extintiva de la misma, ya que fija el *dies a quo* en 1969 —o sea, treinta años después

del otorgamiento del documento privado indicado—, al otorgarse una escritura de manifestación de herencia en la que se incluye como de la propiedad del vendedor la finca litigiosa que había salido de su patrimonio.

G. G. C.

7. COMPRAVENTA DE VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO: PREVALENCIA DEL SENTIDO LITERAL: *Reiterada doctrina jurisprudencial viene estableciendo que, siendo los términos del contrato claros y no ofreciendo dudas sobre la intención de los contratantes, se estará —por imperativo del artículo 1.281, 1, Código civil— al sentido literal de sus cláusulas; disposición primordial cuya observancia se impone siempre que el texto contractual ofrezca esa claridad que la ley exige, lo cual sucede en el presente caso en el que los términos del contrato-base son, por sí mismos, lo bastante lúcidos para ser entendidos en un mismo sentido, sin dar lugar a dudas, y sin necesidad para su comprensión de razonamientos susceptibles de impugnación, por lo que no caben interpretaciones que alteren su sentido natural y recto.*

CONTRATO CONTENIDO EN FORMULARIO IMPRESO: NECESIDAD DE INTERPRETARLO COMO TODO UNITARIO: *No ofrece dificultad alguna extraer de la simple lectura de las condiciones contractuales todas las circunstancias que deriven de las mismas, sin que pueda ofrecer dudas al sentido e inteligencia de lo convenido, el simple hecho de estar redactado en forma impresa, y el haber completado los espacios en blanco con las diversas circunstancias personales y materiales, esenciales todas ellas del pacto, pero en todo unitario y completo, que lleva en sí una armonía contractual que ha de respetarse, por lo que no es admisible tergiversar el texto de lo convenido con la eliminación de las cláusulas 3.ª y 4.ª para deducir de las restantes un precio cuya oportunidad y cuantía no aparecen como cierta y definitiva en el texto del contrato.*

DETERMINACIÓN DEL PRECIO VERDADERO: *Del texto claro y terminante del contrato se deriva que se ha convenido un precio en la cláusula 2.ª, pero teniendo en cuenta que éste siempre quedará acomodado en su cuantía, a lo que resulte de la "calificación definitiva" otorgada por el Ministerio de la Vivienda, como así se hace constar en la cláusula 3.ª, la que hay que respetar en todo momento, porque lo contrario supondría llevar a cabo una interpretación arbitraria, al pretender aislar una de las cláusulas del contrato —la segunda—, desgajándola de sus complementarias —tercera y cuarta— que están en correcta conexión con aquella otra, y ello cuando tanto una interpretación literal de las mismas (artículo 1.281) como la derivada de la aplicación conjunta (artículo 1.284) evidencia que el contrato no expresa en modo alguno la renuncia por parte del vendedor al importé del total precio, fijado por la Administración, que, según la Ley, ha de especificarse en la cédula de calificación definitiva. (Sentencia de 18 de noviembre de 1974; ha lugar.)*

NOTA: La presente Sentencia es digna de resaltarse por cuanto da lugar al recurso de casación por violación del párrafo 1.º del artículo 1.281 del Código civil, en relación con los artículos 1.284, 1.285 y 1.288 del Código civil, aunque la cuestión litigiosa puede estimarse de mínima cuantía de entre las que tienen acceso al Tribunal Supremo. Había que dilucidar si el precio convenido en la venta de un piso de protección oficial era de 220.000 pesetas como sostenía el comprador, o de 311.997,60 pesetas como entendía el ven-

dedor. La Sentencia de la A. T. había declarado que la 2.^a de las cláusulas del contrato especificaba clara y concretamente un precio determinado y cierto sobre el que recaía el consentimiento de las partes, sin atribuirle provisionalidad alguna, mientras que las demás cláusulas, por formar parte de un impreso que reviste las características de un contrato de adhesión, su interpretación no debe favorecer a la parte. El T. S. realiza una encomiable labor interpretativa, refutando acertadamente los argumentos de la sentencia recurrida, recordando una doctrina que, no por reiterada, puede ser desconocida a veces por las instancias inferiores. Sobre las últimas orientaciones jurisprudenciales, cfr. CASTÁN, *Derecho civil español, común y foral*, III, *La obligación y el contrato en general*, 11.^a ed., revisada por García Cantero (Madrid, 1974), pp. 516 ss.

G. G. C.

8. PERMUTA DE SOLAR POR LOCAL Y VIVIENDA: INCUMPLIMIENTO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA: *El negocio jurídico básico es un contrato de permuta, cuya diferencia y efectos de la compraventa son tan evidentes que basta la simple lectura comparativa de los artículos 1.445 y 1.538, y de sus respectivos concordantes del Código civil, para comprobarlo, y la previsión que la sentencia, de acuerdo con la demanda, hace no permite intercambiar arbitrariamente las dos figuras jurídicas, sino sólo de un modo subsidiario, en defecto de las cosas objeto de la permuta y con las circunstancias allí expresadas.*

PRUEBA DE LA IMPOSIBILIDAD DE ENTREGA: *La asociación demandada estaba obligada a demostrar, en primer lugar, que las fincas que debían ser dadas en permuta estaban poseídas, y precisamente a título de compraventa, por un tercero, y en el caso presente, no se alegó tal posesión al plantearse la demanda o, en todo caso, antes de su anotación en el Registro de la Propiedad cuya finalidad es asegurar la efectividad de la retroacción de los pronunciamientos de la Sentencia correspondiente, como recuerda la Sentencia de 12 de junio de 1951.*

NO HAY LITISCONSORCIO PASIVO CON EL OCUPANTE DE HECHO: *Como al ser requerida la entidad demandada no hizo manifestación alguna, ni mención de ningún ocupante, ni naturalmente del título de su ocupación y de su fecha, lo cual hace presumir la posterioridad, si la hubiera, que todavía se ignora, ya que cuando el actor, para facilitar el cumplimiento de una providencia de ejecución de lo juzgado, descubre que en el piso elegido hay un ocupante que designa, no basta con ello para estimar la necesidad de un litisconsorcio pasivo, porque puede tratarse de un simple servidor de la posesión (Sentencia de 21 de abril de 1965), por lo cual es procedente estimar el recurso. (Sentencia de 15 de noviembre de 1974; ha lugar.)*

HECHOS: La Sentencia, de cuya ejecución se trata, había declarado: 1.º Es válido y de plena eficacia jurídica el contrato de permuta concertado entre las partes, y por el cual la Asociación Civil San Antonio recibió 465 metros cuadrados, a cambio de entregar un local en la construcción, una vez terminada, con diez metros lineales entre pilares y con una superficie equivalente al 40 por 100 de la superficie edificable, y un piso de 76 metros cuadrados, aproximadamente, de superficie, que será elegido por la otra parte. 2.º En el caso de que por haber sido vendidos los locales no quede espacio libre o no haya posibilidad de dar cumplimiento a lo convenido, se abonará a don S. P. el precio del terreno ocupado por la edificación, el cual se determinará en ejecución de Sentencia.

NOTA: Parece claro que la obligación de la asociación no era de naturaleza alternativa, regida por los artículos 1.131 y ss. Código civil, sino que el contrato de permuta tenía prevista una forma subsidiaria de cumplimiento en el caso de imposibilidad jurídica sobrevenida. Se trata de un contrato cuya naturaleza, en cierto modo, es fungible. En el caso resuelto parece claro que al solicitar el cedente del solar el cumplimiento del contrato de permuta no se habían vendido los locales que debían entregarse a cambio, reforzándose su pretensión con la anotación preventiva de la demanda.

La relativa frecuencia con que se producen contratos de este tipo debe ser un incentivo para que la doctrina profundice en su problemática, a la que no siempre es fácil adaptar la normativa vigente.

G. G. C.

9. DERECHO DE OPCIÓN; TRANSMISIÓN: *No es transmisible sin el consentimiento del optatario el derecho de opción de compra concedido en un contrato cuya finalidad fue la de dar efectividad a una compleja posición jurídica, integrada por derechos y obligaciones recíprocos, ya que al optatario podía no serle indiferente la persona del comprador, titular pasivo de unas obligaciones que para ser cedidas requerían el consentimiento del concedente de la opción.*

RECURSO DE CASACIÓN: *No se da contra los considerandos de la resolución impugnada que no constituyen fundamento del fallo.* (Sentencia 6 de marzo de 1975, no ha lugar.)

J. P. D.

10. EJECUCIÓN DE SENTENCIA; LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL IRREGULAR: ÍNFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 1.061 C. C.: *El artículo 1.061 C. c. no se refiere a que todos tengan que participar de los mismos objetos, sino que lo que se entregue a cada uno deberá reunir aquellas condiciones, que es precisamente lo que aquí hicieron los juzgadores de instancia con la adjudicación particularizada de cosas específicas a cada uno de los socios; siendo ajustado a los más elementales principios legales y de equidad el que el recurrente, que sólo aportó a la sociedad la suma de 107.430 pesetas y cuyo crédito se le reconoce, se le adjudiquen bienes suficientes para cubrirlo, mientras que a la otra parte se le atribuye la propiedad de una finca adquirida con el dinero por ella aportado, no para conseguir un aumento del capital social, sino para con él realizar en concreto dicha adquisición, que vendría a integrar el patrimonio societario.* (Sentencia de 7 de diciembre de 1974; no ha lugar.)

G. G. C.

11. PACTO DE EXCLUSIVA SIN FIJACIÓN DE PLAZO: VALIDEZ DE LA CLÁUSULA DE RESOLUCIÓN UNILATERAL: *No es posible asignar al pacto de exclusiva de venta de un producto el carácter de perpetuidad.*

A ello se oponen los siguientes argumentos: 1.º El que dicho pacto, examinado por la Jurisprudencia de esta Sala a partir de su Sentencia de 23 de marzo de 1971, y definido en las de 29 de octubre de 1955 y 31 de diciembre de 1970, al orientarse en el sentido de evitar la concurrencia en el mercado, entraña una restricción a la libertad comercial de los contratantes

que, como tal, no debe interpretarse en sentido amplio, sino limitado, en virtud del aforismo jurídico "odiosa sunt restringenda", recogido, entre otras, por la Sentencia de 22 de febrero de 1958. 2.º El que, dado el "intuitu personae", que juega en los contratos de distribución de productos con pacto de exclusiva, por la repercusión que en el patrimonio de cada contratante puede ocasionar la inactividad o falta de diligencia del otro, se le suele acompañar en la práctica mercantil, cuando se concierta sin fijación de plazo, de una cláusula de resolución "ad nutum" con exención de resarcimiento de daños y perjuicios, que actúa como válvula de seguridad para compensarles del riesgo que mutuamente corren. 3.º El que, éste es el criterio seguido por nuestro Código civil, para todos aquellos supuestos en que, entre los interesados, median relaciones obligacionales por tiempo indefinido, según se infiere de sus artículos 400, 1.052, 1.705, 1.733 y 1.750, e incluso otros textos legales, como el artículo 279 del C. de c. 4.º El que tanto las legislaciones extranjeras como las disposiciones vigentes en nuestro país que tratan de materia, adoptan medidas para evitar la prolongación "sine die" de los pactos de exclusiva estipulados por tiempo indefinido, bien concediendo a ambos contratantes la facultad de desistimiento unilateral, con requisitos análogos al que es objeto de este recurso, como sucede con el artículo 1.569 del C. c. italiano, ya señalando un plazo máximo de duración para los mismos, cual ocurre con el párrafo 2.º del artículo 13 del Reglamento para los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de 6 de abril de 1951. 5.º El que la jurisprudencia de esta Sala también proclamó en sus Sentencias de 18 de marzo y 28 de mayo de 1966 la necesidad de que dichos pactos no fueran "ilimitados en el tiempo ni en el espacio", razones todas ellas que dan lugar a que no se haya infringido el mencionado artículo 1.256, y a que el empleo de la denuncia unilateral del contrato, por parte de la recurrida no implique el abuso en el ejercicio del derecho a que el motivo se contrae, por no darse éste cuando la persona a quien se atribuye no traspasó los límites de la equidad y buena fe, sino que se redujo a ejercitar las acciones que estimó corresponderle (Sentencias de 27 de febrero 1958, 4 de marzo de 1959 y 7 de junio de 1970), conforme a la máxima "quo iure suo utitur neminem laedit" (Sentencias de 12 de febrero de 1966 y 28 de noviembre de 1967). (Sentencia de 14 de febrero de 1973; no ha lugar.)

NOTA: Transcribimos literalmente el tercer Considerando de la Sentencia, de la que fue ponente don Federico Rodríguez Solano y Espín, por la importancia y riqueza de sus argumentos.

J. P. D.

12. RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS; PRUEBA DEL DAÑO: DOCTRINA GENERAL: *De toda lesión injusta de un derecho ajeno, como consecuencia del principio general de que quien causa daño lo debe indemnizar, lo mismo si se produce de una obligación preestablecida que cuando proviene de culpa o negligencia no referidas a vínculo contractual, nace la responsabilidad que deriva de los artículos 1.101 y 1.902 del Código civil, con sus concordantes y aparte sus peculiares características tienen como denominador común el que los daños y perjuicios resulten probados a juicio del Tribunal sentenciador, de tal modo que no basta, en cada supuesto, la prueba de aquella culpabilidad o negli-*

gencia o del incumplimiento de la obligación, si no resulta acreditado la realidad de los daños y perjuicios reclamados.

CONTRATO DE FLETAMENTO: INCENDIO FORTUITO DEL BUQUE: DAÑOS Y PERJUICIOS: INculpABILIDAD DEL FLETADOR: *Como consecuencia del incendio declarado en la bodega número 1 del barco, se dio lugar a que éste no se cargase en la totalidad convenida en la póliza, permaneciendo en puerto mayor número de días del previsto, pero de dicho suceso no fue culpable el fletador, por lo que no puede hacerse responsable del defecto de embarque y de las estadías.* (Sentencia de 10 de febrero de 1975; no ha lugar.)

G. G. C.

13. CULPA EXTRA CONTRACTUAL: ACCIDENTE DE AUTOMÓVIL CON MUERTE DEL CONDUCTOR: NO HAY RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO DEL VEHÍCULO: *La responsabilidad extracontractual o aquiliana presupone la conjunción de los siguientes requisitos: la realidad de una lesión o daño a tercero, una acción u omisión culpable o negligente por parte del que lo produce y una relación de causalidad entre esa conducta y el daño, y de los hechos declarados probados no aparece cuál fuere la conducta del demandado —propietario del vehículo—, ni por tanto poder derivarse relación alguna de causa a efecto, faltando a los de aquellos requisitos para la prosperabilidad de la acción; siendo de notar que la parte actora pretende derivar la responsabilidad indemnizatoria de la relación laboral existente entre el demandado y el fallecido, por lo que no resulta aplicable el artículo 1.902 ni, en su caso, el 1.903 del C. c.* (Sentencia de 11 de febrero de 1975; no ha lugar.)

Parece clara la desestimación del recurso: la jurisdicción civil no es competente para declarar la posible responsabilidad por accidente de trabajo (se alega que el demandado no había dado de alta en la Seguridad Social a la víctima); el 1.902 no es invocable por no haber incurrido en culpa el demandado; tampoco el 1.903, por referirse a un supuesto diferente (responsabilidad del empresario por daños causados a tercero por sus dependientes).

G. G. C.

IV. Arrendamientos.

1. ARRENDAMIENTO URBANO SOMETIDO A L. A. U.: EDIFICACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL: *La doctrina de esta Sala viene pronunciándose respecto a la provisionalidad de las edificaciones que señala el artículo 91 de la L. A. U., en el sentido de que la enumeración que hace en su párrafo 2.º dicho precepto es meramente enunciativa, pudiendo calificarse de provisionales otras edificaciones probando que lo sean; y esta calificación no depende del tiempo transcurrido desde su construcción, ni de la posibilidad de su permanencia, ni de la falta de dirección técnica, sino que ha de determinarse por las circunstancias concurrentes en cada caso, entre ellas la inadecuación al lugar en que radica en relación con las ordenaciones urbanas y capacidad de ocupación en ellas asignada a la superficie sobre la que está construida, con el valor de sus propios solares (S. 7 mayo 1969).* (Sentencia de 15 de abril de 1974; no ha lugar.)

G. G. C.

2. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO; DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NO ES LÍCITO DISTINGUIR: EXTINCIÓN DEL SUBARRIENDO POR EXTINCIÓN DEL ARRIENDO; EXTINCIÓN DE ARRIENDO POR CONFORMIDAD DE LOS INTERESADOS; COMPETENCIA: *Como la LAU no establece distinción, la extinción del subarriendo por extinción del arriendo se produce aunque el arriendo originario se extinguiera por conformidad de los interesados, correspondiendo el conocimiento de la acción concedida por el artículo 117 de la LAU al propietario del local de negocio, al Juez de Primera Instancia y debiendo seguirse la primera instancia por el trámite de incidentes.*

DECRETOS DE ALQUILERES DE 1931 Y 1936: SUBARRIENDOS: *Aun cuando la derogación de los indicados Decretos por la LAU no impide su aplicación a los derechos nacidos bajo su régimen, ello puede afectar a la prescripción del derecho del arrendador para obtener la resolución del arriendo con base en esta causa, pero no implica el decaimiento de la acción que el artículo 117 de la LAU concede al arrendador, porque aquellos decretos no admitieron la pervivencia del subarriendo una vez extinguido el arriendo que lo originaba, sino que, por el contrario, regía el principio resolutivo "jure dantis, resolvitur jus concessum". (Sentencia de 23 de noviembre de 1974; no ha lugar.)*

J. P. R.

EXPROPIACIÓN FORZOSA: CUÁNDO PRODUCE EFECTO TRASLATIVO DE LA PROPIEDAD: *La expropiación forzosa no surte efectos traslativos de la propiedad del bien expropiado hasta que se ha efectuado el pago del precio. (Sentencia de 24 de enero de 1975; no ha lugar.)*

J. P. R.

CONTRATO DE OBRA: ENTREGA EN FORMA DISTINTA DE LA PACTADA: *La entrega de la cosa objeto del contrato de obra en forma distinta de la pactada, supone tanto como la no realización.*

CONGRUENCIA: CASACIÓN: *Debe ser desestimado el recurso en que se alega la incongruencia de la resolución recurrida, sin hacer referencia alguna a una posible infracción del artículo 359 de la LEC.*

CASACIÓN: ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: *La alegación del error de hecho en la apreciación de la prueba exige, en su aplicación a un caso concreto, que el alegado esté respaldado con algún documento específico de carácter auténtico, que ponga de manifiesto, por sí sólo y sin ulterior razonamiento, lo contrario de lo sostenido por el juzgador.*

CASACIÓN: CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN DE LEY: *La violación de norma, al no especificarse el sentido de la misma y de acuerdo con la reiterada doctrina jurisprudencial equivale a no aplicación, noción distinta de la aplicación indebida. (Sentencia de 10 de diciembre de 1974.)*

J. P. R.

4. CALIFICACIÓN DEL ARRIENDO: LOCAL DE NEGOCIO O ALMACÉN: *Si lo arrendado fue el piso bajo y la cochera, arrendados en un solo contrato con renta*

única y destinados por el arrendatario primero a cochera de los camiones que dedicaba a un negocio de transporte y luego a la guarda de dos taxis para el servicio público, habiendo en la cochera instalación de teléfono para atender a las llamadas del negocio, el arriendo lo es de local de negocio y no de mero depósito o almacén.

DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR CIERRE: Si el arrendatario vendió uno de los taxis que guardaba en la cochera y al caer enfermo y con el hijo único prestando el servicio militar, dio lugar a que por más de un año no se sacara el taxi a rodaje, incidió en la causa de denegación de prórroga por cierre.

DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR INTRODUCCIÓN DE TERCERO EN LA COSA ARRENDADA: Al dar por probado la sentencia recurrida la introducción de un tercero en el uso de la cosa arrendada, toda vez que uno de los hijos del demandado casado y con domicilio independiente, de profesión taxista, lo venía cerrando en el local litigioso, por lo que el órgano de instancia estimó de aplicación la causa 5.^a del artículo 149 LAU, debe ser desestimado el recurso en que se alega aplicación indebida de la misma, al no dar por demostrada la posesión del local por su hijo, tratando, con ello, de combatir el resultado probatorio a que llega el juzgador. (Sentencia de 22 noviembre de 1954; no ha lugar.)

J. P. R.

5. **ARRIENDO DE INDUSTRIA O DE LOCAL DE NEGOCIO: CALIFICACIÓN:** Si en una misma fecha el propietario de un terreno en el que había edificado una estación de servicio arrendó el local a otra persona, al tiempo que vendía a la misma el conjunto de aparatos, enseres, útiles y herramientas que integraban la estación de servicio, el arriendo es de local de negocio y no de industria, pues mal puede constituir la cesión—en arriendo—de una unidad patrimonial, aquélla a la que se despoja, por haber sido vendidos los elementos precisos para su esencial actividad. (Sentencia de 25 de enero de 1975; no ha lugar.)

J. P. R.

6. **ARRIENDO DE INDUSTRIA: NEGOCIO DE ESPECTÁCULOS:** El párrafo 1.^o del artículo 3 de la LAU establece en términos generales el principio de que el arriendo de industria queda excluido de su ámbito y sometido a la libertad de contratación, por lo que las excepciones que la propia ley estableciera habrían de interpretarse en sentido restrictivo, sin consecuencias que no se deduzcan de sus propios términos, y esto mismo ha de entenderse en la única excepción, la referente a la industria de espectáculos, pues siendo normalmente su explotación por temporada, la acumulación de las que caben en dos años o más, revelan la voluntad implícita de estabilizar la explotación, pero si, por el contrario, no sólo no aparece voluntad implícita, sino que expresamente se pacta un plazo menor de arriendo, si antes de cumplirse el plazo de dos años al arriendo concedido a una persona individual se da por terminado y se transfiere a una persona jurídica y se pacta un nuevo contrato, distinto del anterior, tal reiteración es demostración explícita de la voluntad de las partes expresiva de su deseo contrario a la voluntad de pró-

rroga básica de la excepción legal indicada, lo que es lícito, válido y normal. (Sentencia de 7 de diciembre de 1974; no ha lugar.)

J. P. R.

7. **ARRIENDO DE INDUSTRIA: CALIFICACIÓN:** *Si el objeto del contrato lo constituyó la entrega, por tiempo determinado y precio cierto, del goce de un complejo de elementos materiales, coordinados y adecuados entre sí, por su estructura y disposición, para ser destinados a un uso industrial específico y concreto, en estado de funcionamiento, por haber sido creado por el arrendador y estar explotado por él en el momento de la estipulación, el arriendo es de industria.*

REEMPLAZO DE ELEMENTOS DEL COMPLEJO ARRENDADO: CALIFICACIÓN: *El que durante la relación arrendaticia se inutilizaron unos elementos de la fábrica, indispensables para el cernido del trigo molturado, que fueron sustituidos por otros de propiedad del arrendatario, no supone alteración esencial del contrato primitivo, pues la novación precisa, para ser válida, acuerdo de voluntades y probar con toda claridad el "animus novandi" y la jurisprudencia ha dicho que el simple cambio o reemplazo de parte de la maquinaria menaje o mobiliario de la industria arrendada, por otros elementos análogos o las aportaciones o mejoras hechas por el arrendatario, no alteran la calificación del contrato ni modifican su naturaleza si subsisten los demás elementos esenciales. (Sentencia 8 noviembre 1974; no ha lugar.)*

J. P. R.

8. **DURACIÓN DEL ARRIENDO: ARRIENDO POR TIEMPO INDEFINIDO: DURACIÓN DE SUBARRIENDO VINCULADA A LA DEL ARRIENDO:** *Si bien la jurisprudencia de la Sala I ha declarado con reiteración, que el pacto por el que se conviene la duración de un contrato de arriendo por tiempo indefinido, es incompatible con la naturaleza jurídica de estos convenios. (SS. de 15 de octubre de 1924, 3 de diciembre de 1954 y 24 de junio de 1969), por implicar una verdadera desmembración del dominio, equivalente a la enfiteusis o al antiguo "ius perpetuae conductioni" del Derecho romano y por oponerse la falta de temporalidad, a los términos en que está redactado el artículo 1.543 del C. c. (S. 3 noviembre 1973), no menos exacto es, que si se pactó un subarriendo con la previsión de que su duración será la misma que tuviera el contrato de arriendo que le sirvió de base, su duración quedó perfectamente determinada al supeditarse a la locación de que dependía, sin que quepa la aplicación al caso del artículo 1.581 C. c., que sólo contiene una norma supletoria para cuando la voluntad de las partes no se haya manifestado, sin que quepa distinguir, si no distinguieron los interesados, entre el caso de vigencia del arriendo por razones contractuales o por prórrogas obligatorias.*

CONGRUENCIA: *Las sentencias absolutorias resuelven, por lo general, todos los problemas planteados en el pleito.*

CASACIÓN: INTERPRETACIÓN DE NEGOCIOS JURÍDICOS: *Al estar encomendada a los Tribunales de instancia la interpretación de los negocios jurídicos, la*

decisión a que lleguen, al hacer uso de semejante facultad, debe respetarse en casación, salvo que sea ilógica, desorbitada o absurda. (Sentencia de 6 de diciembre de 1974; no ha lugar.)

NOTA: Es sin duda acertado el criterio de la Sentencia en orden a la validez del pacto en cuestión, aunque en la práctica, dado el sistema de prórroga forzosa del arriendo, la duración del subarriendo será "bastante poco definida" si no indefinida. En rigor el hecho de proclamar la ineficacia de los pactos de duración indefinida del arriendo obedece a un trasnochado conceptualismo y a una obsesión por defender al propietario aun de las limitaciones que el mismo haya creído oportuno hacer de su derecho. Dentro del sistema general de autonomía de la voluntad en materia contractual no veo inconveniente alguno en admitir la eficacia de un negocio jurídico que sea cual sea la calificación que se le dé suponga por parte del propietario la cesión a un tercero del uso de una cosa de su propiedad por precio cierto y duración indefinida.

J. P. R.

9. ADQUIRENTE "INTER VIVOS" DE FINCA ARRENDADA: TRANSMISIÓN DEL CONTENIDO OBLIGACIONAL: *El principio, según el cual, el adquirente "inter vivos" de una finca arrendada sujeta a la LAU se subroga en todos los derechos y obligaciones del arrendador y transferente, tiene aplicación cualquiera que sea tiempo en que se celebraron las estipulaciones entre el inquilino y el transmitente (anterior arrendador), o sea, tanto las convenidas al celebrarse el contrato locativo, como las pactadas en el transcurso de la relación arrendaticia; por ello no hay litisconsorcio pasivo necesario entre adquirente y enajenante en el proceso en que se pretende, por el arrendatario, que por acuerdo con el primitivo arrendador quedó modificada la renta.*

IMPUGNACIÓN DEL PRECIO DE VENTA DE FINCA ARRENDADA: *Como base de la capitalización a que se refiere el artículo 53 LAU ha de tomarse la renta anual que al tiempo de la transmisión pague el inquilino y por ello, si nada se pagaba por aplicación de una cláusula de estabilización ni por razón de prestación de servicios, sólo lo efectivamente abonado ha de servir de base a la capitalización.* (Sentencia de 26 de diciembre de 1974; no ha lugar.)

J. P. R.

10. TANTEO DE ARRENDADOR CON ARREGLO A LA LAU: CÓMPUTO DEL PLAZO: *No es admisible el criterio de que el plazo de treinta días del artículo 35 de la LAU, ha de ser de días naturales, ya que es bien cierto, y así lo impone y regula el artículo 39 de la LAU, que ha de contarse por días hábiles.* (Sentencia de 17 de febrero de 1975; no ha lugar.)

J. P. R.

11. TANTEO Y RETRACTO DE INQUILINO: DIVISIÓN Y ADJUDICACIÓN DE COSA COMÚN; DONACIÓN: *Si bien el párrafo 3, en relación con el 1 del artículo 47 de la LAU, concede al inquilino un derecho de adquisición preferente en caso de adjudicación de vivienda por división de cosa común y sólo exceptúa, en cuanto ahora importa, los supuestos de división y adjudicación de cosa común adquirida por herencia o legado sin aludir a la donación, tampoco excluida por otros fines en el artículo 54, 2.º de la LAU, la Sala I del T. S.*

en S. de 20 enero 1962 ha declarado que, cuando el propósito de los comuneros no fue burlar o desviar el derecho del inquilino, sino ejecutar o dar cumplimiento a la donación hecha por los padres en forma conjunta a favor de todos los hijos, de la finca urbana que dividían, adjudicándose cada uno de ellos un piso, esto es, cuando ambos negocios, donación y división estaban enlazados, el acto de división y adjudicación individual no puede considerarse aisladamente sino en conexión o como consecuencia de la donación, en cuyo supuesto no encuadra el artículo 48 de la Ley referida, pues al dividir la casa no se hizo con el propósito de privar al inquilino del derecho de retracto; además, de seguirse criterio contrario, se desposeería al adjudicatario de un bien que adquirió por acto de liberalidad de los padres y la retribución económica que se le diera no sería reintegro de cantidad desembolsada, pues no pagó precio, sino que sería indemnización, fallando los presupuestos básicos en que apoyar el retracto.

INJUSTICIA NOTORIA: CUESTIONES NUEVAS: *Es causa de inadmisión y, en su caso, de desestimación, el fundar el recurso en cuestión nueva no suscitada en la instancia.* (Sentencia de 4 de febrero de 1975; no ha lugar.)

ACCIÓN CAUTELAR DEL INQUILINO POR VENTA DE PISO A PRECIO SUPERIOR AL LEGAL DE CAPITALIZACIÓN: SUPUESTO DE TRANSMISIÓN DE LA NUDA PROPIEDAD: *La alegación de que el artículo 53 LAU no comprende el supuesto de que el vendedor del piso alquilado se haya reservado el usufructo de aquél, carece de fundamento, ya que, como declaró la Sala I del T. S. en S. de 12 de junio de 1958, que hoy se ratifica, al ejercicio de la acción del artículo 53 no es obstáculo el que lo vendido no sea el pleno dominio del piso, sino la nuda propiedad y el actor, como titular del derecho de retracto sobre el piso objeto de venta, puede ejercitar la acción de impugnación—mejor de constatación—del precio, por exceso del mismo.*

VENTA DE NUDA PROPIEDAD CON RESERVA DE USUFRUCTO VITALICIO: *La venta de la nuda propiedad de una finca con reserva del usufructo vitalicio no supone una desintegración del dominio, pues éste pasa totalmente al nudo propietario y el usufructo reservado constituye mero gravamen o derecho real de una cosa de ajena pertenencia.*

ACCIONES DE DECLARACIÓN DE FUTURO DERECHO O DE CONDENA A PRESTACIÓN FUTURA: *Aunque lo normal es que el actor sólo pueda demandar cuando su derecho se ha hecho exigible o esté muy próximo a serlo, sin embargo existen algunos supuestos en que se puede pedir que se declare un derecho futuro o se condene a una prestación que en el momento presente no puede exigirse; tal sucede en los procesos sobre alimentos, en los que se suscitan al amparo del artículo 1.129 del C. c. y más típicamente en los que se ejercita la acción del artículo 53 de la LAU, fundada en venta por precio excesivo.*

GANANCIALES: POTESTAD DE DISPOSICIÓN: LEGITIMACIÓN PASIVA: *Según unánime doctrina legal del T. S. recogida por diversas resoluciones de la DGRN,*

la modificación del artículo 1.413 del C. c. —por ley de 1958— no ha introducido un régimen de codisposición a título oneroso para los bienes inmuebles y establecimientos mercantiles, sino que la potestad de disposición sigue perteneciendo al marido, único al que corresponde la iniciativa de realizar dichos actos en que la mujer no es parte, aunque los consienta, teniendo también declarado, la Sala I, que el marido es el administrador de la sociedad de gananciales con las amplias facultades que le están reconocidas para adquirir bienes, enajenarlos y defenderlos en los pleitos que se suscitan en relación con los bienes gananciales, puesto que al no tener la mujer dominio "in actu" ni derecho que ejercitar sobre los bienes, no tiene por qué ser demandada, máxime cuando al coincidir sus intereses con los de su marido, al defenderse éste defiende, a la vez, a aquélla.

LEGITIMACIÓN PASIVA: POSICIÓN DEL VENDEDOR EN LA ACCIÓN IMPUGNATORIA DE VENTA DE PISO: *El vendedor no tiene por qué ser llamado al proceso provocado por la acción del artículo 53 de la LAU porque en tal proceso no tiene nada que defender, ya que el triunfo de la acción no afecta a la validez del título traslativo ni al vendedor. (Sentencia de 5 de diciembre de 1974; no ha lugar.)*

NOTA: Es sensible que la Ley de 2 de mayo de 1975, que ha reformado el régimen legal de la mujer casada, no haya llevado a sus últimas consecuencias el principio de igualdad de derechos del marido y la mujer.

J. P. R.

12. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NECESIDAD: "NUMERUS APERTUS" DE CAUSAS DE NECESIDAD: *El artículo 63 LAU, en su apartado 2.º, núm. 1.º, contiene una enumeración de presunciones o supuestos no exhaustivos que pueden justificar la resolución por necesidad, pero tal enunciación no excluye otros supuestos o razones que pueden ser apreciados por el Tribunal como causa de necesidad:*

NECESIDAD POR JUBILACIÓN: TRASLADO DE LUGAR DE RESIDENCIA: *No es pretexto fútil o caprichoso de necesidad el que el arrendador, residente en la capital de la provincia, por razón de su cargo, al jubilarse (hecho que trae consigo una disminución de ingresos) pretenda trasladarse a una localidad rural en que es propietario de una vivienda y que está cercana a un pueblo en donde posee algunas fincas con cuya atención y cuidado puede obtener algunos frutos que le ayuden a compensar la disminución de ingresos, unido a un coste de vida inferior al de la capital de la provincia. (Sentencia de 8 de noviembre de 1974; no ha lugar.)*

J. P. R.

13. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA ARRENDATICIA POR CAUSA DE NECESIDAD: ORDEN DE SELECCIÓN: VENTA O DONACIÓN DE LA TOTALIDAD DE PISO ALQUILADO: *La jurisprudencia de la Sala I dice que el artículo 64 de la LAU señala unas preferencias de permanencia de inquilinos para el caso de que el propietario ejerza el derecho que le confiere el artículo 62 LAU y sean varios los pisos alquilados, con objeto de que no quede a merced del propietario la elección*

del arrendatario que haya de ser desahuciado cuando se venda o done sólo alguno de entre sus pisos de igual calidad, pero dicho precepto no ha de ser aplicable cuando lo que se venda o done es la totalidad de los pisos alquilados. (Sentencia de 20 de diciembre de 1974; no ha lugar.)

J. P. R.

14. RESOLUCIÓN DE ARRIENDO PARA DERRIBO Y REEDIFICACIÓN; DERECHO DE RETORNO: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 86 LAU: *Si el local atribuido al arrendatario, de planta baja y exterior, es de superficie inferior a la del local que ocupaba en el edificio derribado, aunque la reducción sea de menos de la cuarta parte del primitivo local y se demuestran, además, los perjuicios derivados de la reducción de la extensión superficial, por la casi imposibilidad de desplazar al sótano, por la angostura de la escalera, las mercancías, es aplicable el artículo 86 de la LAU y no el 83. (Sentencia de 21 de noviembre de 1974; no ha lugar.)*

J. P. R.

15. RESOLUCIÓN DE ARRIENDO PARA DERRIBAR Y REEDIFICAR INMUEBLE; LEGITIMACIÓN DE CONDUENOS: *No puede prosperar la excepción de falta de legitimación activa o, en su caso, de personalidad del actor, fundada en que la demolición del inmueble para construir otro de mayor número de viviendas debe adoptarse por acuerdo de todos los conductos del edificio y no tan sólo por los que lo llevan en administración, ya que: a) las cuestiones relacionadas con la propiedad o dominio de la finca no pueden plantearse ni decidirse en los procesos resolutorios de arriendo, debiendo sustanciarse por los trámites del juicio ordinario que corresponda; b) de acuerdo con la jurisprudencia no es alteración de la cosa común, a efectos del artículo 397 C. c., por estar facultado cualquiera de los copropietarios para desempeñar tal cometido, siempre que lo hagan en beneficio de la comunidad, y c) no puede invocar la excepción dilatoria de falta de personalidad quien extrajudicialmente tenía reconocida la personalidad de su adversario.*

NOTIFICACIÓN DEL ARRENDADOR AL ARRENDATARIO: DATOS DE LA MISMA: *No es indispensable que, en la notificación a que se refiere el artículo 78 número 2 de la LAU, se indique el día, mes y año en que ha de iniciarse la demolición del inmueble, por ser suficiente que se haga constar que tal acto se llevará a efecto dentro de los dos meses siguientes al desalojo de la finca por el arrendatario, al no depender el comienzo de las obras de reconstrucción exclusivamente de la voluntad del propietario. (Sentencia de 2 de enero de 1975; no ha lugar.)*

J. P. R.

16. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA ARRENDATICIA POR CIERRE DE LOCAL: CONCEPTO: CIERRE CESADO AL TIEMPO DE EJERCITARSE LA ACCIÓN: *El cierre es concepto contrario al de establecimiento abierto al público, que es nota característica de los locales de negocio en sentido específico, aunque no sucede igual con los locales asimilados a los de negocio por vía legal del artículo 5, 2.º, de la LAU, ya que en ellos se puede desarrollar actividades de comercio de in-*

dustria o enseñanza con fin lucrativo, aunque no se hallaren abiertos al público. Es inadmisibile que, tras haberse hallado cerrado el local durante el tiempo señalado por la ley, por el hecho de que el arrendatario lo haya abierto de nuevo, al tiempo de plantearse la demanda, ésta no pueda prosperar. (Sentencia de 14 de diciembre de 1975; no ha lugar.)

J. P. R.

17. DENEGACIÓN DE LA PRÓRROGA ARRENDATICIA POR CIERRE DEL LOCAL, UTILIZACIÓN ESPORÁDICA: *La doctrina de la Sala I del T. S. proclama con reiteración: que al no estar el local de negocio a disposición y servicio del público en general, de manera regular y normal, se incide en la infracción del número 3 del artículo 62 LAU; que el hecho de que esté abierto el local durante la jornada laboral es compatible con el de que en el local se desarrolle una actividad esporádica y circunstancial, hallándose en oposición con la doctrina de la Sala, la tesis de que para que pueda estimarse el cierre, precisa que haya cesado en el local toda actividad; que no obsta a la realidad del cierre el que el local se utilice de forma o modo anormal en relación a como anteriormente se había venido utilizando y que el no uso es equiparable al cierre, sin que sean admisibles las ficciones encaminadas a sostener una mera apariencia de actividad.*

RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: NATURALEZA: *Tiene carácter extraordinario y ha sido configurado por el legislador con carácter rigurosamente técnico y formalista al igual que su análogo de casación.*

INJUSTICIA NOTORIA: FORMALISMO: *Tiene que ser desestimado el recurso en que no se señala, de manera clara y precisa, el concepto de la infracción que denuncia.*

COSTAS: TEMERIDAD: *La circunstancia de recurrir contra una Sentencia de apelación que confirmaba otra de primer grado perfectamente fundada y ajustada a derecho, revela una notoria temeridad en la parte recurrente, que le hace acreedora a la imposición de las costas del recurso. (Sentencia de 3 de febrero de 1975; no ha lugar.)*

J. P. R.

18. RESOLUCIÓN DE ARRIENDO POR CIERRE DE LOCAL: CIERRE PARCIAL: *Si hay un único contrato de arriendo de dos locales con precio unitario, no cabe estimar que la cesación de las actividades en una parte de la finca arrendada constituya el cierre o cesación en la totalidad, que es lo que sanciona el número 3 del artículo 62 de la LAU, norma que, por otra parte, no exige que la actividad tenga que ser desempeñada por el arrendatario, ya que puede serlo por subarrendatario, si el primero fue autorizado para subarrendar.*

RESOLUCIÓN DE ARRIENDO POR CESIÓN DE DERECHOS SUBARRENDATICIOS: *No procede la resolución si no consta que tal cesión ha tenido lugar con concurrencia del subarrendador y, en todo caso, el arrendador no puede obtener la resolución sin el previo requerimiento que establece el artículo 114 LAU,*

regla 4.^a, en relación con la causa 2.^a del apartado a) del artículo 117 de la propia LAU. (Sentencia de 10 de febrero de 1975; no ha lugar.)

J. P. R.

19. INCREMENTOS DE RENTA: PLURALIDAD DE NOTIFICACIONES: CADUCIDAD: *No se ha producido la caducidad si tras la primera notificación se produjo otra de contenido no idéntico, ya que, aunque en una y otra se pretende el incremento en la misma proporción, la segunda es mucho más explícita y detallada, se indica que se tenga por nula la primera y se modifica la forma de cobrar el incremento, fraccionándolo, a diferencia de lo que se hacía en la primitiva, habiendo tomado en consideración el arrendatario la segunda notificación a la que se opuso por razones sólo en parte coincidentes en su primera contestación y sin hacer objeción a la dualidad de notificaciones ni aludir para nada a la caducidad, a la que sólo se ha referido en la contestación a la demanda.*

DURACIÓN DEL PLAZO CONTRACTUAL: ENTRADA EN PERÍODO DE PRÓRROGA LEGAL: *Celebrado el arriendo en 1 de marzo de 1958, sin fijarse el plazo del arriendo, pero estipulando el pago, por meses, el contrato, según el artículo 1.581 del C. c., se entenderá hecho por meses, y entró en período de prórroga legal el uno del siguiente abril.*

RESOLUCIÓN DEL ARRIENDO POR NEGATIVA AL PAGO DE INCREMENTOS: *No procede la resolución con base en el artículo 101, número 2, regla 5.^a, de la LAU si el demandado consigna, antes de contestar a la demanda, las diferencias reclamadas, ni tampoco cuando no es temeraria la oposición, sin que quepa calificar la oposición de temeraria, esto es, de caprichosa o injusta, cuando se produce frente a la actuación fluctuante de los arrendadores que realizaron varias notificaciones discordantes.* (Sentencia de 30 de noviembre de 1974; ha lugar.)

J. P. R.

20. INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS: PAGO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE PORTERÍA: ANTECEDENTES CONTRACTUALES: *Si en el contrato de arriendo nada se pactó respecto al pago, por el arrendatario, de servicios de portería, si durante ocho años nada reclamó el arrendador al respecto y si en los estatutos del régimen de propiedad horizontal del inmueble se declaró exento de contribuir a los gastos de portería el local objeto del arriendo, es lógico deducir la falta de obligación del arrendatario de contribuir a tales gastos.*

PRESUNCIONES: CASACIÓN: *Sólo puede prosperar en casación la impugnación de presunciones cuando se impugne la existencia y realidad del hecho base o cuando la deducción no se sujete a las reglas del criterio humano, resultando absurda, ilógica o inverosímil.*

CONGRUENCIA: *Según reiterada doctrina de la Sala I del T. S., no es incongruente la Sentencia que, en su parte dispositiva, declara no haber lugar a ninguna de las peticiones deducidas en la demanda.* (Sentencia de 5 de diciembre de 1974; no ha lugar.)

J. P. R.

21. ARRENDAMIENTOS URBANOS: OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN: SERVICIOS HIGIÉNICOS EN LOCAL DE NEGOCIO: *La Sentencia de instancia que condena al arrendador a reconstruir los servicios higiénicos con que contaba el local al tiempo de su arrendamiento, rehaciendo lo que existía inicialmente y que, por entender que facilitaba las inundaciones que se producían en el sótano fueron retirados, pero que, por su propia necesidad, ante las más elementales y mínimas normas de higiene y salubridad fueron retiradas provisionalmente hasta su adecuada nueva instalación, aplica debidamente la norma que obliga al arrendador a realizar las reparaciones para mantener la cosa arrendada para el uso al que se la destinaba.*

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR PRIVACIÓN TEMPORAL DEL USO DE PARTE DE LA COSA ARRENDADA: *Aplica correctamente las normas del Código civil —artículos 1.554, 1.556 y 1.103— la Sentencia que condena al arrendador a indemnizar al arrendatario los perjuicios derivados de la privación de la utilización de un sótano por la demora en la realización de la obra de reparación debida.* (Sentencia de 11 de diciembre de 1974; no ha lugar.)

J. P. R.

22. ARRENDAMIENTO URBANO: REPARACIONES A CARGO DEL ARRENDADOR: POSIBLE RUINA: *La circunstancia de que las obras de reparación de un edificio excedan del 50 por 100 del valor del mismo, que puede equivaler a la destrucción total o dar lugar a la declaración de ruina de la finca, no libera al arrendador del cumplimiento de su obligación de realizar las obras de reparación mientras el contrato esté vigente y sólo cesa la obligación de reparar cuando se obtenga la declaración judicial resolutoria de él; si el arrendador quiere hacer valer aquella circunstancia contra el arrendatario que le reclama la ejecución de esas obras de reparación, tiene que esgrimirla, bien por vía de reconvección —si cabe—, bien ejercitando la correspondiente acción en otro proceso y solicitando la acumulación o bien invocando, en su caso, la excepción de litis pendencia.*

INJUSTICIA NOTORIA: FORMALISMO: PLURALIDAD DE INFRACCIONES ALEGADAS EN UN SOLO MOTIVO: *La alegación, en un mismo motivo, de varias supuestas infracciones que no guardan relación entre sí lo hace desestimable.* (Sentencia de 27 de diciembre de 1974; no ha lugar.)

Véase siguiente Sentencia de 20 de febrero de 1975.

J. P. R.

23. PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA Y LICITUD DE CAUSA: NATURALEZA: *La presunción del artículo 1.277 C. c. exonera de la carga de la prueba a los favorecidos por ella, pero por ser presunción "iuris tantum" admite la prueba en contrario por cualquiera de los medios probatorios admitidos en derecho.*

24. CASACIÓN: DOCUMENTO AUTÉNTICO PARA ACREDITAR ERROR: *No basta con que los documentos reúnan los requisitos intrínsecos necesarios para su legitimidad si no acreditan inequívocamente, por su contenido, lo que mediante ellos*

pretende justificar el recurrente. (Sentencia de 26 de noviembre de 1974; no ha lugar.)

J. P. R.

25. OBLIGACIÓN DEL ARRENDADOR DE REALIZAR REPARACIONES: NO ALCANZA A UNA VERDADERA RECONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE: *La obligación del número 2 del artículo 1.554 C. c., de reparar el arrendador la cosa arrendada, no puede tener otro alcance que el de realizar las operaciones necesarias dentro del arrendamiento, mas no el de reconstruir o reedificar, ya que estas obras son de mayor importancia y no se pueden confundir con los simples reparos, criterio coincidente con el de la LAU, al establecer, en el párrafo 2.º del artículo 118, la equiparación a la destrucción de la cosa arrendada del supuesto en que para la reconstrucción se haga precisa la ejecución de obras cuyo costo exceda del 50 por 100 del valor real de la cosa arrendada.* (Sentencia de 20 de febrero de 1975; no ha lugar.)

NOTA: Contrátese el criterio de esta Sentencia con el de 27 de diciembre de 1974 extractada con anterioridad; la lectura íntegra de ambas Sentencias, aunque existan ligeros matices diferenciales entre los supuestos de una y otra, no permite explicar la flagrante e insalvable contradicción entre las mismas.

J. P. R.

26. RESOLUCIÓN DE ARRIENDO POR SUBARRIENDO NO CONSENTIDO: AUTORIZACIÓN TEMPORAL PARA SUBARRENDAR: *Autorizado el arrendatario para subarrendar durante el plazo de un año —autorización que se fue prorrogando tácitamente— si el arrendador, oportunamente, requirió al arrendatario para que al finalizar la prórroga anual tácita desalojara el local la persona que lo ocupaba como subarrendatario, sin que el subarrendador pusiera término al subarriendo, procede la resolución del arriendo por subarriendo in consentido.*

COSA JUZGADA: CAUSA DE PEDIR: *No procede la excepción de cosa juzgada si en un primer proceso se invocó el in consentimiento del subarriendo, y en segundo el subarriendo mantenido tras la expiración del plazo de autorización, ya que con ello se ha variado la causa de pedir.* (Sentencia de 26 de noviembre de 1974; no ha lugar.)

J. P. R.

27. RESOLUCIÓN POR INTRODUCCIÓN DE TERCERO EN EL LOCAL ARRENDADO: SUPUESTA RELACIÓN LABORAL: *No cabe justificar el que se haya insertado el nombre de un tercero en los impresos de correspondencia del arrendatario el hecho de que el primero sea un agente comercial del segundo, que trabaja a comisión, con un tanto por ciento en las ventas realizadas, si tal extremo no se acredita en el proceso y la persona en cuestión no figura inscrita en el Colegio de Agentes Comerciales, ni se acredita la existencia de relación laboral alguna con el demandado.*

LA PRUEBA DE INJUSTICIA NOTORIA: *No puede calificarse de manifiestamente errónea la apreciación de la prueba hecha a través de la valoración de la mis-*

ma en el ejercicio de la función jurisdiccional en la instancia y que por ello debe prevalecer. (Sentencia de 20 de diciembre de 1974; no ha lugar.)

J. P. R.

28. RESOLUCIÓN POR TRASPASO ILEGAL: CAMBIO DE TITULARIDAD: CONVERSIÓN EN SITUACIÓN DE APODERAMIENTO EN TRASPASO: *El cambio de titularidad del establecimiento y del negocio no tienen explicación si no se toman en sentido y significación normal, es decir, el de convertir una anterior situación de apoderado o factor mercantil al servicio ajeno, en otra situación distinta y autónoma, propia del cesionario de local de negocio, formalmente acreditada ante diversos organismos oficiales, en cuyos centros el cesionario hubiera podido seguir gestionando lo necesario a nombre y representación del titular del arriendo, dada la amplitud del poder, todo ello robustecido por la imposibilidad de acreditar el supuesto factor la natural retribución de su trabajo, si como afirma era por cuenta ajena.*

TRASPASO: PRECIO DESCONOCIDO: *El precio del traspaso, cuando no se conozca, ha de existir, porque sólo es lícito el traspaso realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 2.º, y cumplimiento de los restantes requisitos de la LAU. (Sentencia de 9 de noviembre de 1974; no ha lugar.)*

J. P. R.

29. RESOLUCIÓN POR SUPUESTO TRASPASO: EJERCICIO DEL NEGOCIO POR EL HIJO EN REPRESENTACIÓN Y NOMBRE DEL PADRE: *Declarado por la Sala de Instancia que, no obstante, ser cierto el cambio de la titularidad fiscal a nombre del hijo del arrendatario, así como el pago por el mismo de los alquileres del local, del teléfono y otros; también lo es que el hijo ha venido explotando el negocio de su padre en su representación y nombre, en virtud de poderes conferido al mismo en escritura pública en la que, entre otras facultades, se le confería la de efectuar pagos y cobrar sumas adeudadas, habiéndose extendido a nombre del padre los recibos pagados por el hijo, al igual que las facturas y giros del negocio, sin que el hijo haya realizado dichas operaciones a nombre propio, no es lícito pretender substituir por otro el juicio de la Sala sobre inexistencia del traspaso, con base en los indicados recibos. (Sentencia de 13 de diciembre de 1974; no ha lugar.)*

J. P. R.

30. RESOLUCIÓN POR TRASPASO IRREGULAR: INEFICACIA DEL CONSENTIMIENTO OTORGADO POR EL ADMINISTRADOR: *Según constante jurisprudencia de la Sala I —SS., entre otras, de 31 de enero 1960, 6 y 8 octubre 1970—, la autorización de traspaso no es un hecho de mera administración, sino de dominio, en cuanto que supone la renuncia de derechos, tales como el tanteo y el retracto, y por tanto no basta el poder ordinario para administrar, sino que ha de contener el mandato expreso que exige el artículo 1.713 del C. c. (Sentencia de 23 de noviembre de 1974; no ha lugar.)*

NOTA: La por reiterada no menos discutible jurisprudencia sobre el carácter de acto de dominio que reviste el traspaso sugiere graves problemas en orden a las facultades de los administradores de fincas urbanas revestidos de un poder general para administrar; si desde un punto de vista más económico que jurídico se entiende que el traspaso es un acto de dominio y que lo es, por ejemplo, la autorización al inquilino para la realización de obras, ¿no habrá que llegar a la conclusión de que también el otorgamiento de un arriendo de los regulados por la LAU es un acto de dominio? Si se estima válido el arriendo de un local de negocio otorgado por el administrador, ¿porque negar la validez del traspaso autorizado por el mismo? La doctrina del T. S. deja en entredicho la validez de millares de contratos de arriendo otorgados por administradores y sería fatal que la extensión, por otra parte lógica, de la doctrina sobre el traspaso autorizado por administrador, al arriendo otorgado por administrador, dejara en situación precaria a cientos de miles de inquilinos y arrendatarios.

J. P. R.

31. RESOLUCIÓN DE ARRIENDO POR TRASPASO ILEGAL: PRESCRIPCIÓN: "DIES A QUO"; *No puede prosperar el recurso en que se alega el transcurso del plazo de prescripción de quince años, prescindiendo de que, en la fundamentación de la sentencia recurrida, se dice que "el traspaso que da lugar a la resolución contractual se ha mantenido en forma disimulada o encubierta y que la parte arrendadora no ha tenido posibilidad de conocer su existencia hasta el año 1972".*

INJUSTICIA NOTORIA: CALIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS: *La cuestión de la calificación jurídica de un contrato, es un problema de interpretación que, como función privativa del juzgador de instancia ha de prevalecer sobre la que realiza el litigante, salvo que se impugne eficazmente, combatiendo por el adecuado cauce procesal los hechos fijados por la Sala de Instancia o la aplicación a estos hechos de las pertinentes reglas de hermenéutica contractual. (Sentencia de 15 de febrero de 1975; no ha lugar.)*

J. P. R.

32. RESOLUCIÓN DE ARRIENDO POR TRASPASO ILEGAL: NO PROCEDE POR LA MERA REALIZACIÓN DE ACTOS PREPARATORIOS: *No procede la resolución del arriendo si el Tribunal llega a la conclusión de que no existió realmente el traspaso, ya que sólo se realizaron actos preparatorios del mismo y el supuesto cedente continuó en la posesión del local arrendado. (Sentencia de 30 de diciembre de 1974; no ha lugar.)*

J. P. R.

33. RESOLUCIÓN DE ARRIENDO POR CAMBIO DE CONFIGURACIÓN POR EL ARRENDATARIO: OBRAS REALIZADAS POR EL NUEVO ARRENDATARIO: *Las facultades modificativas implícitas a un contrato que se inicia, no reviven, al cambiar —once años después— la persona del arrendatario, si el primitivo las agotó de acuerdo con la finalidad u objeto convenidos.*

CASACIÓN: EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD: *La "excepción" de falta de "personalidad" de la entidad actora, por insuficiencia o ilegalidad del poder de su Procurador, es de naturaleza procesal y sólo puede ser utilizada en casación por la vía del quebrantamiento de forma y, en injusticia notoria, por*

la vía de la causa 2.^a del artículo 136 de la LAU. (Sentencia de 4 de noviembre de 1974; no ha lugar.)

J. P. R.

34. RESOLUCIÓN DE ARRIENDO POR CAMBIO DE CONFIGURACIÓN: DOCTRINA GENERAL: *Es doctrina constantemente proclamada por el T. S. que, para que las obras realizadas alteren las condiciones de un local basta con que modifiquen la forma o estructura de la cosa arrendada, la distribución de sus distintas partes, el aspecto peculiar de la misma, o, en general, que produzcan un cambio esencial o sensible y no meramente accidental.*

CONSENTIMIENTO DE OBRAS POR ADMINISTRADOR: *El administrador no tiene facultad para autorizar al arrendatario la realización de obras de cambio de configuración.*

PAGO O CONSIGNACIÓN DE RENTAS PARA RECURRIR: FORMALIZACIÓN DEL RECURSO: *La ley y la doctrina jurisprudencial vienen afirmando que es al formalizar el recurso y no al prepararlo cuando debe cumplirse el requisito de pago o consignación.*

COSTAS: DESESTIMACIÓN TOTAL DE PEDIMENTOS: ACEPTACIÓN PARCIAL DE FUNDAMENTOS: *Al disponer el artículo 149 LAU que las costas se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubiesen sido totalmente rechazados, se refiere a lo que constituye el síplico de la demanda y contestación y no a las razones o motivos que sirvan de presupuesto a la pretensión, por lo que, si el demandado solicita la desestimación de la resolución del contrato de arriendo y ésta ha sido otorgada, se rechazó totalmente la absolución pedida, aunque el fallo se funde en una o varias de las causas alegadas como fundamento de la resolución y es procedente la imposición de costas en la primera instancia. (Sentencia de 23 de noviembre de 1974; no ha lugar.)*

J. P. R.

35. RESOLUCIÓN POR OBRAS DE CAMBIO DE CONFIGURACIÓN: AUTORIZACIÓN DE OBRAS: DIFERENCIA ENTRE ESTRUCTURA Y CONFIGURACIÓN: *Es convincente la exégesis de la Sentencia al decir que en la limitación impuesta en el texto de la autorización convencional de obras, dada por el arrendador al arrendatario, de que las obras no afectaran a la estructura del inmueble, la palabra "estructura" no debe interpretarse como sinónima de configuración y, por tanto, si la obra realizada ha afectado sólo a la configuración y no a la estructura, debe entenderse que se halla dentro del marco de lo autorizado en la cláusula de autorización de obras, ya que para las obras que no afectasen a la configuración no hubiera sido necesaria tal autorización. (Sentencia de 13 de diciembre de 1974; no ha lugar.)*

NOTA: La cláusula de autorización de obras facultaba al arrendatario a realizar las obras necesarias para la actividad de guardería infantil siempre que no afectasen a la estructura del inmueble, facultándola también para toda clase de mejoras necesarias para la expansión y crecimiento de la guardería, tanto en el inmueble como en el jardín huerto. El criterio de la Sentencia

recurrida, compartido por el T. S., es que la autorización comprendía no sólo las obras de instalación, sino las que debieran realizarse con posterioridad por la expansión ulterior de la Guardería. También se dice en ambas resoluciones que si en el campo estrictamente gramatical el concepto "configuración" significa disposición particular o forma de las partes de un cuerpo que lo distingue de otros semejantes y "estructura" equivale a distribución y orden de las partes de un edificio, con lo que vienen a tener análogo sentido, sin embargo, es lo cierto que en el aspecto técnico de la construcción "estructura" indica lo que integra el orden esquelético de un edificio o con más precisión sus elementos esenciales sustentadores y que constituyen el armazón lo que no se identifica con el concepto de configuración. En virtud de ello, la Sentencia de instancia —confirmada por el T. S.— entiende que en la cláusula de autorización "estructura" ha sido empleada en el indicado concepto arquitectónico y el hecho de cubrir una terraza se estimó que se hallaba autorizado por la cláusula por no afectar a la estructura, aunque modificara la configuración. Es notable el esfuerzo constructivo realizado en la anterior Sentencia para llegar a un resultado acorde con las exigencias a las que han de servir las normas.

J. P. R.

36. RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO POR OBRAS: TARIMA PARA EXPOSICIÓN:

Los juzgadores de instancia que entienden que la transformación de una puerta en escaparate, llevada a cabo por el arrendatario, sin realización de obras de albañilería, consiste en la colación de una tarima de madera sobre la que se exponen artículos de negocio, no fijada a la pared ni a los muros del edificio, fácilmente separable de donde se encuentra colocada y que puede quitarse fácilmente, no está incluida en las causas a que alude la causa 7.^a del artículo 114 de la LAU se ha ajustado a la exégesis que del artículo 114 de la LAU ha hecho esta Sala y que se refleja en múltiples sentencias, sin que a ellos se opongan las que se invocan en el recurso.

CASACIÓN: CUESTIONES NUEVAS: *No pueden invocarse en casación cuestiones no debatidas en la instancia.*

CASACIÓN: CUESTIONES DE PRUEBA: *La apreciación conjunta de la prueba no puede desvirtuarse combatiendo sólo alguno de los elementos que la integran.*

CASACIÓN: RIGOR FORMAL DEL RECURSO: MEZCLA DE CAUSAS HETEROGÉNEAS: *La infracción de los artículos 1.249 y 1.253 del C. c. no puede acusarse en ese mismo motivo, pues la certeza de los hechos base tiene que atacarse por la vía de la impugnación probatoria errónea, mientras que la contravención del artículo 1.253 debe combatirse acreditando la falta de enlace lógico entre el hecho base y el deducido.*

CASACIÓN: PRESUNCIONES: *El error en la apreciación de la prueba de presunciones no es posible estimarlo si el recurrente no prueba que es absurda, por contraria a las reglas de la lógica, la operación efectuada por el juzgador para formularla. (Sentencia de 6 de febrero de 1975; no ha lugar.)*

J. P. R.

37. RESOLUCIÓN ARRENDATICIA POR OBRAS DE CAMBIO DE CONFIGURACIÓN: CONSTRUCCIÓN DE DUCHA EN UN PATIO: *Acreditada la construcción por el arrendatario, sin permiso del arrendador, de una ducha en un patio del local arrendado, es erróneo el criterio del órgano "a quo" que estimó que dicha construcción no afectaba a la configuración del patio y procede por ello estimar la demanda resolutoria y desestimar la demanda reconvenzional en que se solicitaba la realización de determinadas obras necesarias.* (Sentencia de 8 de febrero de 1975; ha lugar.)

NOTA: Las dos sentencias de instancia habían desestimado la demanda resolutoria; una vez más se pone de manifiesto el divorcio existente entre los órganos de instancia y el Tribunal Supremo en aquellas materias en que se enfrenta el conceptualismo con criterios de interpretación finalista, una concepción quiritaria del dominio y la concepción de éste como función social; pensar que en pleno 1975 una obra de tan mínima entidad, como es la instalación de una ducha en un patio, pueda ser estimada como causa de resolución de arriendo, cuando existen abundantes sentencias que exigen que el cambio, para que cause la resolución, sea esencial y cuando hay en la LAU un artículo 9 que permite repeler demandas tan antisociales, cual la que dio lugar al pleito, no puede menos de sorprender y preocupar. El contraste generacional es manifiesto y cada vez parece más necesario el planteamiento de reformas orgánicas en orden a primera edad tope para el ejercicio de funciones jurisdiccionales que eviten o atenúen el cada vez mayor foso generacional.

J. P. R.

38. RESOLUCIÓN DE ARRIENDO POR CAMBIO DE CONFIGURACIÓN: SUPRESIÓN DE ESCALERA DE MADERA Y APERTURA DE COMUNICACIÓN ENTRE DOS HABITACIONES ANTES INCOMUNICADAS: *La supresión de una escalera, aunque fuera de madera adosada a una pared y la apertura de una comunicación entre dos habitaciones que antes no comunicaban, son indudablemente obras que modifican la configuración y que al no haber sido autorizadas son causa de resolución.*

INJUSTICIA NOTORIA: DEFECTO FORMAL: *Es inadmisibile el recurso fundado en manifiesto error en la apreciación de las pruebas que se ampara en la causa 3.ª y no en la 4.ª del artículo 136 de la LAU.*

COSTAS: DESESTIMACIÓN TOTAL O PARCIAL: *Las costas de la Primera Instancia son preceptivas, según el artículo 149 LAU, a la parte cuya pretensión se desestima totalmente, abstracción hecha de si la desestimación se funda en una sola o varias de las razones aducidas; la desestimación parcial que acarrea la no imposición de costas a una sola parte alude sólo al caso en que la pretensión ha sido en parte estimada y en parte desestimada en el fallo.* (Sentencia de 26 de diciembre de 1975; no ha lugar.)

J. P. R.

39. RESOLUCIÓN POR RUINA: VALORACIÓN DE UN ACUERDO ADMINISTRATIVO DE RUINA ANTERIOR A LA DEMANDA: *No es admisible el error en la apreciación de la prueba fundado en que, cuando el Ayuntamiento resolvió el expediente de ruina en 22 de febrero de 1972, no estimó que la casa se hallara en estado de ruina legal, sino necesitada de reparaciones. Aparte de que aquella reso-*

lución administrativa no puede prejuzgar la del juicio planteado, es indudable que, desde dicha fecha, a la de iniciación del litigio —un año después—, han variado las circunstancias de hecho del inmueble y el alcance presupuestario de su reparación que excede del 50 por 100 del valor del inmueble.

(INJUSTICIA NOTORIA: DEFECTO FORMAL: *La omisión de la cita, con claridad y precisión, de la causa en que se funda el recurso, es motivo de inadmisión, y, en sus caso, de desestimación.* (Sentencia de 22 de noviembre de 1974; no ha lugar.)

J. P. R.

V. Derecho de familia.

1. MATRIMONIO CANÓNICO: SEPARACIÓN TEMPORAL DECRETADA POR EL TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO: SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA DESPUÉS DE VENDIDO EL PLAZO: *Decretada por la sentencia canónica la separación temporal de dos años de los cónyuges, que ya se han cumplido, manteniéndose dicha separación, no desaparece la obligación por parte del marido de prestar alimentos a la esposa e hijos que le fueron confiados y con ella conviven, añ no haber probado que por su parte ha hecho todo lo necesario para esa reinstauración.*

RECLAMACIÓN DE LAS PENSIONES VENCIDAS DE ALIMENTOS: *No puede invocarse el párrafo 1.º del artículo 148 C. c., que ordena abonar los alimentos desde la fecha de la interposición de la demanda, cuando lo que se reclama es el importe total de las mensualidades vencidas y adecuadas señaladas por auto judicial, previa conformidad de ambas partes, en procedimiento de separación a instancia de la esposa.* (Sentencia de 30 de octubre de 1974; no ha lugar.)

Quizá lo más curioso del presente caso sea la pretensión reconvenzional ejercitada por el marido al contestar a la demanda en reclamación de alimentos, alegando haber transcurrido el plazo de separación de dos años y pidiendo la reanudación de la vida conyugal. Pretensión que había que haber planteado ante el Tribunal Eclesiástico. Cfr. BERNARDEZ CANTÓN, *Curso de derecho matrimonial canónico*, 2.^a ed. (Madrid, 1969), p. 394.

G. G. C.

2. SEPARACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL POR ABANDONO DEL HOGAR: *La alegación que se invoca en el recurso, en el sentido de que la expresión "abandono del hogar", utilizada en el artículo 105, 2.º, del C. c., no puede interpretarse restrictivamente limitada al abandono físico del domicilio, no puede prosperar, pues cualquiera que sea el alcance de la expresión legal, no hay base para el recurso en las afirmaciones de hecho de la instancia, no combatidas, en las que sólo se aprecia que el marido tuvo que abandonar el hogar por mandato del Juez, al ser decretadas las medidas provisionales previas al pleito de separación.* (Sentencia de 18 de noviembre de 1974; no ha lugar.)

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES; SEPARACIÓN DE HECHO: *Es doctrina jurisprudencial reiterada, con base en los artículos 56, 57 y 143 y ss. del C. c., que cuando la separación del hecho no la ha provocado la esposa, si la alimentista alega que carece de bienes, pasa al demandado la carga de probar que los tiene y que le producen lo suficiente para cubrir sus necesidades con arreglo a su posición social, no bastando para el cese de la obliación alimenticia la mera capacidad subjetiva para poseer un oficio, profesión o industria, pues la reciprocidad del deber de prestar alimentos entre los esposos no es tan absoluta que imponga a la mujer la carga de la prueba de su imposibilidad de atender a su subsistencia dedicándose al trabajo, lo cual equivaldría a eximir al marido, jefe de la familia sobre el que principalmente pesan las cargas del matrimonio, del deber de protección que el artículo 57 le impone.*

CARGA DE LA PRUEBA: *El principio de derecho relativo a la carga de la prueba, que consagra con carácter general el artículo 1.214 del Código, admite derogaciones y atenuaciones en casos concretos, bien porque las impongan específicos preceptos, bien porque la doctrina jurisprudencial deducida de la conjunción de ciertas normas legales las haya establecido en determinadas materias, como es el caso de autos.*

CARGA DE LA PRUEBA: *Mientras permanezcan en vigor los artículos 57 y 1.434, párrafo 2.º, del C. c., no puede dejarse de tener en cuenta aquella doctrina jurisprudencial y los Tribunales de instancia que la aplican no cometen infracción si razonan la procedencia de hacerlo en el caso concreto. (Sentencia de 12 de noviembre de 1974; no ha lugar.)*

NOTA: Esta última salvedad, que anticipa la sentencia, tiene verdadero interés e importancia. En efecto, una vez en vigor la ley 14/1975, de 2 de mayo, que reforma, entre otros, el artículo 57 del Código, carece de justificación la doctrina jurisprudencial expuesta en materia de alimentos entre cónyuges, la cual constituía un verdadero privilegio para la mujer casada, que no tiene ya razón de ser cuando se proclama —o al menos se intenta— la igualdad jurídica de los cónyuges dentro de la familia.

J. D. C.

3. BIENES PARAFERNALES; EJERCICIO DE ACCIONES RESPECTO DE LOS MISMOS POR EL MARIDO; RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: *Planteado el problema de si dados los términos absolutos del artículo 1.383 del C. c., en el que se prohíbe al marido ejercitar acciones de ninguna clase, respecto de los bienes parafernales sin intervención o consentimiento de la mujer, se ha de permitir que el marido, sin dicha intervención, ejercite la acción de resolución del contrato de arrendamiento de una finca parafernala que él concertó como administrador de los parafernales, debe distinguirse entre los actos de disposición, en cuyo caso entra en juego la letra del 1.383, con todas las atenuaciones señaladas por la Jurisprudencia, y los actos de administración, entre los cuales se encuentra el arrendamiento (Sentencia de 3 de abril de 1963), y, conforme a la Sentencia de 8 de mayo de 1961, quien está legitimado para arrendar, lo está para el ejercicio de todas las acciones derivadas de este contrato, entre ellas la resolutoria; para ejercitar las cuales (Sentencias de 24 de febrero 1926, 18 de diciembre de 1950 y 10 de abril de 1956), no es preciso*

ni siquiera que, al contratar o tratar de resolver el contrato, tenga que acreditar que lo hace como administrador de los parafernales de su mujer, cuya representación en juicio le otorga el artículo 66 del C. c., sin perjuicio, naturalmente, de todas las garantías que quien contrata con un marido puede exigir, y sin perjuicio también de las consecuencias legales que se produzcan si llegase a justificarse que aquél se extralimitó realmente contratando sin concimiento y anuencia de la mujer, como dice la Sentencia últimamente citada; pero entonces será la mujer, en todo caso, quien pueda impugnar el acto. (Sentencia de 9 de diciembre de 1972; no ha lugar.)

J. P. D.

4. RECURSO DE CASACIÓN: EJECUCIÓN DE SENTENCIA CANÓNICA: MEDIDAS PROVISIONALES SOBRE GUARDA DE LOS HIJOS: *La singular característica del recurso de casación que autoriza el artículo 1.695 de la L. E. C. concreta de tal manera los puntos controvertibles de este extraordinario recurso, que tan solamente puede dirigirse la argumentación impugnadora a demostrar la existencia de cualquiera de los dos supuestos de infracción o de ambos, no siendo lo ejecutorio cualquier resolución, aunque resulte consentida, que haya podido dictarse en el pleito, sino lo mandado en la sentencia firme de cuya ejecución se trata y, por ello, la aplicación de esta doctrina al presente recurso lo hace decaer, porque la firmeza de las resoluciones en el Derecho procesal canónico se basa en el principio llamado de la doble instancia conforme, y habiendo sido dictadas dos sentencias no coincidentes, pues la del Tribunal de primer grado consideró al esposo culpable de la separación y a la esposa inocente, pero en cambio la del Tribunal de la Rota estimó que ambos esposos eran culpables de la separación, hasta que no exista fallo definitivo del Tribunal Eclesiástico que decida si la esposa es o no culpable de la separación; las medidas provisionales sobre la guarda y custodia de las hijas adoptadas por el Juzgado de Primera Instancia habrán de continuar vigentes. (Sentencia de 29 de abril de 1974; no ha lugar.)*

A. L. C.

VI. Derecho de sucesiones.

1. FIDEICOMISO DE RESIDUO: DEFECTOS DEL RECURSO: *Lo son no citar con precisión y claridad la ley o doctrina legal que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido; e igualmente no determinar con precisión y claridad si el error en la apreciación, de las pruebas denunciando es de hecho o de derecho, ya que los requisitos procesales exigidos en cada caso son diferentes.*

ACCIÓN CONTRADICTORIA DEL DOMINIO DE INMUEBLES INSCRITOS: *La inaplicación denunciada del artículo 38, párrafo 2.º de la L.H., es pertinente, dado que, además de mantener con ella los recurrentes una tesis contraria a la que sustentaron en la distancia, lo cierto es que el actor solicitó también en la demanda la oportuna cancelación de las inscripciones; y es cuestión totalmente distinta, y que no se ha abordado en el recurso la relativa a las consecuencias del fallo de la sentencia recurrida en el extremo en el que desestima esa pretensión de cancelación.*

CUESTIÓN NUEVA: OBRAS Y MEJORAS EN LA FINCA FIDEICOMITIDA: *No puede examinarse en casación, por no haberse debatido en el pleito, la cuestión sobre el derecho de los herederos del cónyuge sobreviviente a deducir, al entregar al actor el residuo, las mejoras y gastos legítimos efectuados en la finca por aquél.*

CUESTIÓN NUEVA: IDENTIDAD DE LA FINCA: *Esta cuestión, aparte de ser acaecido y no poder decidirse por la vía del número 1.º del artículo 1.692 de la L.E.C., ofrece igualmente cierto matiz de novedad, pues se involucra con la aplicación del artículo 783 C. c., cuando las demandas aceptaron en la instancia la tesis del actor de que el fideicomiso de residuo no encaja en el marco de las genuinas sustituciones fideicomisarias, debiendo ser calificado, como institución de heredero condicional, prevista en los artículos 758 y 759 del Código civil. (Sentencia de 5 de diciembre de 1974; no ha lugar.)*

J. D. C.

2. SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA: SUS REQUISITOS ESENCIALES: *Según reiterada doctrina de esta Sala, son requisitos esenciales para su existencia y efectividad: 1) una doble o múltiple vocación hereditaria consignada de forma expresa e inequívoca en el testamento; 2) gravamen impuesto al fiduciario de conservar y transmitir los bienes fideicomitados al llamado en segundo lugar a la sucesión, y 3) establecimiento de un orden sucesivo y cronológico para la adquisición de la herencia o legado, de forma que venga el sustituto después del sustituido en trance de continuidad sucesoria.*

SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA: DOBLE VOCACIÓN: *La cláusula contenida en el testamento: "Instituye herederos en la mitad de todo su haber a su hermana V., pasando por muerte de la misma a todos sus hijos, y de la otra mitad a su sobrino A...", establece una clara vocación hereditaria en favor de esos hijos de la hermana, por no ser imprescindible la designación nominal de la persona del fideicomisario, como se deduce del artículo 772 para la institución directa del heredero, y de que los artículos 783 y 785, al emplear el vocablo expreso, lo relacionan con los llamamientos y no con las personas instituidas.*

SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA: GRAVAMEN RESTITUTORIO: *Este segundo requisito se cumple también en la cláusula transcrita, pues no es preciso que se haya impuesto específicamente en el acto de última voluntad y basta que vaya implícito en el segundo y sucesivo llamamiento, lo que aquí ocurre respecto de los hijos de la primeramente instituida.*

SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA: ORDEN SUCESIVO: *El cumplimiento de este requisito se deduce en este caso de la utilización del gerundio pasando, según su concepción gramatical, de la referencia a todos los hijos de la heredera y del empleo de la palabra herederos en plural, todo lo cual viene a demostrar que aquella señora fue instituida ad tempus y sin goce del ius disponendi.*

INTERPRETACIÓN DE TESTAMENTOS: *Es materia encomendada al arbitrio de los Tribunales de instancia y su criterio debe prevalecer en casación, salvo se evidencie que es equívoco o erróneo por contradecir alguna de las normas de hermenéutica aplicables; de ahí que no se pueda estimar que la referida cláusula contenga una sustitución vulgar.* (Sentencia de 13 de diciembre de 1974; no ha lugar.)

NOTA: En mi opinión, entender que una cláusula como la transcrita valga y tenga la eficacia de una verdadera sustitución fideicomisaria sólo puede pretenderse sobre la base de una interpretación sociológica y correctora de los preceptos del Código. Es cierto que ya no existe hoy esa prevención propia del siglo pasado contra las sustituciones fideicomisarias y que este cambio de criterio es evidente en la doctrina y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pero *de lege data*, y sin necesidad de acudir al antiguo aforismo "in dubio contra fideicomisum", invocado, desde luego, en los motivos del recurso, me parece evidente la infracción denunciada del párrafo primero del artículo 783, y, sobre todo, del 785, 1.º, cuando exige que se imponga al sustituido "la obligación terminante de entregar los bienes a un segundo heredero".

J. D. C.

3. COMUNIDAD HEREDITARIA EXTINGUIDA Y LEGITIMACIÓN ACTIVA: *Aunque se haya verificado la partición, y, por tanto, extinguido la comunidad hereditaria, puede uno de los herederos, en su propio nombre, y en beneficio propio y de los demás, pedir la sustitución del legatario prevista por el testador, para el caso de que el primer legatario no cumpliera lo establecido en el testamento.*

LEGADO MODAL: *La cláusula testamentaria "el legatario tendrá en su casa y compañía a su hermano incapaz, Felipe, alimentándolo, cuidándolo y asistiéndolo, sano o enfermo; el incumplimiento de esta condición motivará la pérdida del legado, que se transferirá al que le sustituya y la cumpla" (de los restantes hermanos, por el orden señalado), no constituye un legado condicional, sino modal.*

INCAPACIDAD: AUDIENCIA DEL CONSEJO DE FAMILIA Y EXAMEN DEL PRESUNTO INCAPAZ: *No incumple el artículo 216 del C. c. la Sentencia en la que, habiéndose pedido, juntamente con otras pretensiones, una declaración de incapacidad, declara que "no aparece acreditada en autos la supuesta incapacidad mental".* (Sentencia de 27 de noviembre de 1972; no ha lugar.)

HECHOS: Don Benigno N. M. fallece bajo testamento, en el que designa a su hijo, don Castor N. L., tutor testamentario de su también hijo incapaz, don Felipe N. L. En el testamento hace un legado a don Castor con la obligación expresada anteriormente. Don Castor incumple los deberes impuestos y, además, vende a otros coherederos los bienes legados. El Consejo de Familia de don Felipe acuerda la remoción de don Castor y el nombramiento como tutor de otro de los hermanos del incapaz, posteriormente también removido, nombrando el Consejo de Familia tutor a don José N. L., también hermano del incapaz. Don José, en nombre propio y en el del incapaz y en beneficio de los demás herederos, demanda a don Castor,

solicitando se declaren nulas las ventas de los bienes legados. A su vez, don Castor, en otro procedimiento, demanda a don José, solicitando, aparte de otras peticiones, que se declaren nulos la constitución y todos los acuerdos de los consejos de familia celebrados, que se admita su renuncia al cargo de tutor, y que se incapacite a uno de los miembros del consejo de familia por demencia. Acumulados ambos procedimientos, el Juez de Primera Instancia dicta sentencia declarando: la nulidad del nombramiento de tutor dativo a favor de don José, la pérdida de la condición de legatario de don Castor, la nulidad de las compraventas de la fincas legadas, la nulidad de la remoción del cargo de tutor de don Castor, aceptando, a su vez, la renuncia a dicho cargo del mismo. En Segunda Instancia se confirma la Sentencia. Se recurre en casación por don Castor, alegando: 1) Que don José no está legitimado activamente, ya que por una parte, la Sentencia declara que no es tutor del incapaz, y, por otra, que no cabe accionar en nombre de la comunidad hereditaria, que se extinguió por la partición; 2) Que el legado es condicional, y para que lo perdiera don Castor era preciso, no sólo que él incumpliera, sino que cualquiera de los restantes llamados cuidara y asistiera al incapaz; 3) Que la Sentencia se había pronunciado sobre la incapacidad solicitada sin oír al consejo de familia ni examinar al presunto incapaz, infringiendo el artículo 269 del C. c.; 4) Falta de litisconsorcio pasivo necesario, ya que el incapaz, Felipe N. L., no había estado representado en el procedimiento. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso en mérito de los argumentos extractados.

J. P. D.

DERECHO MERCANTIL

1. LETRA DE CAMBIO: SOLIDARIDAD CAMBIARIA: INCLUSIÓN DE LOS AVALISTAS ENTRE LOS OBLIGADOS CAMBIARIOS DEL ART. 516 DEL C. DE C.: *“Si conforme dispone el artículo 847 del C. de comercio, el avalista puede ser demandado en el momento mismo en que la persona cuya obligación avaló haya dejado de cumplirla a su debido tiempo, es obligado conceptuar al que afianza por aval, implícitamente comprendido entre los obligados al pago de una letra de cambio a los que se refiere el artículo 516 del C. de comercio, pues dada la aptitud del avalista para ser objeto pasivo de la acción cambiaria, en el lugar de cualquiera de ellos, esto es, sustituyéndole, han de alcanzarle los efectos y finalidad del mencionado precepto, sin la necesidad específica inclusión en el mismo, porque el artículo 516 no responde sino a una especialidad de la solidaridad cambiaria, puesto que, el que el tenedor de una letra pueda dirigirse en vía directa contra el aceptante y en regresiva contra el librador o contra cualquiera de los endosantes, no arguye una verdadera solidaridad entre ellos y lo que viene a sentar dicho artículo es que lo que no puede hacer el acreedor es dirigirse simultáneamente contra el aceptante y contra el obligado en vía regresiva, y si se dirigiere contra alguno de éstos, no lo podría hacer contra los demás, sin que ello altere la propia esencia del afianzamiento, y si el avalista puede ocupar la posición de cualquiera de aquéllos, es claro que no podría hacerlo contra los dos, separadamente, al propio tiempo, pues tal sería ir contra las normas del afianzamiento solidario,*

pudiendo exigir el portador de la letra protestada por falta de pago, que se le pague más de una vez un mismo crédito, doctrina que aplicada al caso de autos provoca la estimación íntegra del recurso. (Sentencia de 25 de mayo de 1973; ha lugar.)

I. Q. C.

2. LETRA DE CAMBIO: CLÁUSULA SIN GASTOS: *El problema del valor de la cláusula sin gastos, problema sobre el que ya se pronunció este Tribunal en su Sentencia de 6 de julio de 1966, en el sentido de que "si bien no está regulada por la Ley, es universalmente admitida en los usos mercantiles y en cuya virtud el librador dispensa al tenedor de la obligación de protestar los efectos impagados, asumiendo sin tal requisito la responsabilidad en vía de retorno, como si hubieran sido protestados, mientras la letra no prescriba; por tanto, para exigir el pago de una letra con dicha cláusula, el tenedor que respetándola no levante el protesto dispone de la acción cambiaria y de la acción causal siempre que haya sido presentada al cobro el día de su vencimiento, doctrina que hay que aplicar en el caso presente sin que el librador en esta vía de regreso pueda alegar el perjuicio de la letra porque si el Banco tenedor no levantó oportunamente el protesto fue atendiendo al ruego de aquél, aceptación cuya eficacia hay que respetar en defensa del principio de la buena fe en el cumplimiento de los contratos; doctrina a la que no se opone la sentencia invocada por el recurrente de fecha 5 de octubre de 1971, porque ni se ejercita en el presente caso la acción ejecutiva, ni han intervenido terceros, quedando limitado el reintegro en definitiva a la devolución de un préstamo, que es lo que se encubría... en el negocio jurídico de referencia.*

CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE: DISTINCIÓN CON LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA: *"... si bien es cierto que el Código de Comercio utiliza el término "cuenta corriente", sin especificar más en distintos artículos de su texto (artículos 175, núm. 7, 180, 182, 543 y 909, núm. 6), el contrato de cuenta corriente carece de normas en el Derecho positivo nacional, por lo que la doctrina científica y jurisprudencial han tenido que suplir esta laguna legal distinguiendo entre la cuenta corriente bancaria y el contrato de cuenta corriente, que es, normalmente, más propio de simples comerciantes que de los usos y la manera de actuar bancaria y que consiste, como decía el Código que rigió en la Zona española de Marruecos de 1914, en "un contrato de compensación mutua y entrega de saldo a plazo fijo", o como dice la Sentencia de 23 de mayo de 1946, el contrato normativo de cuenta corriente se caracteriza "por la existencia de un pacto que, a base de la recíproca concesión de crédito aspira a mantener unidos los elementos integrantes de la cuenta sin posibilidad de que sus partidas puedan ser hechas efectivas hasta el cierre y liquidación previstos y determinantes del saldo final reclamado", y así ha podido definir la doctrina científica el contrato de cuenta corriente como un contrato mercantil por el cual dos personas, por lo general comerciantes, en relación de negocios continuada, acuerdan concederse temporalmente crédito recíproco en el sentido de quedar obligadas ambas partes a ir sentando en cuenta sus remesas mutuas como partidas de cargo, sin exigirse el pago inmediato, sino el saldo a favor de una o de la otra, resultante*

de una liquidación por diferencia al ser, aquélla cerrada en la fecha convenida, lo que tiene esenciales diferencias con la cuenta corriente bancaria, de liquidaciones periódicas cualquiera que sea su estado..., y que se caracteriza más por ser un contrato complejo, de depósito irregular, con devengo de intereses y liquidaciones periódicas por el Banco...". (Sentencia de 7 de marzo de 1974; no ha lugar.)

I. Q. C.

3. El Tribunal Supremo reitera la doctrina sentada en la Sentencia de 6 de julio de 1966 ref. Aranzadi 3.673), que sostiene que el tenedor de una letra de cambio que, respetando la cláusula *sin gastos*, no levanta protesto por falta de pago dispone de las acciones cambiarias ordinarias (directa y de regreso) y causal, siempre que hubiese presentado la letra al cobro el día de su vencimiento. Doctrina que, como el mismo Tribunal señala, no es contradictoria con la de 5 de octubre de 1971 (ref. Aranzadi 3.817), dadas las diferencias existentes entre los supuestos de hecho motivadores de cada una de las decisiones.

MODELO DE UTILIDAD: VIOLACIÓN DEL DERECHO DE EXCLUSIVA: INEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS: *No puede admitirse violación por inaplicación del artículo 1.902 del Código civil, basándose para ello en que el Estatuto de la Propiedad Industrial no contiene precepto específico sobre indemnización de daños y perjuicios. El artículo 1.902 sólo es aplicable a los daños causados por culpa o negligencia, pero no como sostienen los recurrentes a "las obligaciones nacidas de la Ley" y en el proceso se persigue la infracción de precepto legal (el art. 165 del Estatuto) que origina una responsabilidad y da lugar a una acción de tipo personal como acertadamente determinan los Juzgadores de Instancia. Por todo ello no cabe aplicar el precepto alegado y parece el motivo del recurso.*

MODELO DE UTILIDAD: VIOLACIÓN DEL DERECHO DE EXCLUSIVA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: *Sentada la anterior doctrina decae también el tercero y último motivo del recurso, que denuncia la inaplicación del artículo 9 del Estatuto de la Propiedad Industrial y del 1.968 del Código civil, según los cuales estima prescrita la acción de resarcimiento establecida; ya que al no ser de aplicación el artículo 1.902 no juega el plazo de prescripción del artículo 1.968 y hace nacer el de quince años, derivado de una acción personal.*

MODELO DE UTILIDAD: VIOLACIÓN DEL DERECHO DE EXCLUSIVA: RESPONSABILIDAD DEL LICENCIANTE DE LA MARCA BAJO LA QUE SE VENDEN LOS PRODUCTOS: *La fabricación y venta de unos exprimidores de zumos idénticos a los registrados como modelo de utilidad a favor del recurrido, realizada por la sociedad demandada y recurrente, determina la condena de tal sociedad; y habida cuenta que la resolución impugnada da por probado que dicha fabricación y venta se realizaba con autorización y licencia del titular de la marca "Odag", con cuyo distintivo se vende, y de todo lo actuado se desprende que este segundo demandado conocía la vulneración perseguida, que*

amparó con el prestigio de su marca, es evidente la connivencia de ambos recurrentes en la copia y explotación del exprimidor, y que ambas han incurrido en la responsabilidad que se persigue en el juicio. (Sentencia de 9 de octubre de 1973; no ha lugar.)

J. M. M.

4. SIGNOS DISTINTOS: PROTECCIÓN EN ESPAÑA DE NOMBRE COMERCIAL EXTRANJERO: ARTÍCULO 8.º CONVENIO DE UNIÓN: *Si bien el nombre comercial "Lejaby", en virtud de la inscripción registral francesa del año 1934, y a la luz del artículo 8.º del Convenio de la Unión de París, ha de estar protegido en España sin obligación de depósito ni de registro, esa protección plena está condicionada por el cumplimiento de determinadas condiciones exigidas por la legislación española, de obligado acatamiento para las empresas comerciales extranjeras, según el artículo 2 del propio Convenio, y esas condiciones están contenidas en el artículo 198, párrafo primero, del Estatuto de la Propiedad Industrial, que dispone, sin distinción en cuanto a nacionalidad de la empresa que "Las sociedades dedicadas a la industria o al comercio cuyo nombre comercial consista en una denominación de fantasía están obligados a registrar ésta previamente como marca". Precepto que cumplió puntualmente el demandado y tardíamente la actora hoy recurrente, lo que hizo decaer su derecho a la explotación exclusiva en el ámbito español, dentro del cual, las marcas registradas por el demandado, al amparo de un nombre comercial inscrito en el Registro Español sin oposición, se le anticiparon.* (Sentencia de 30 de junio de 1973; no ha lugar.)

J. M. M.

5. MODELO DE UTILIDAD: CONCEPTO: NUEVAS APLICACIONES: *De la simple lectura del artículo 171 del E. P. I. aparecen clara y perfectamente diferenciados los dos términos que contempla: en primer lugar, un objeto que puede consistir en un instrumento, aparato, herramienta, dispositivo, bien en su totalidad o en una parte determinada del mismo; y en segundo lugar, una forma peculiar, claramente reivindicable, por sus características diferenciables de cualquier otra forma, cuya importancia es decisiva, puesto que la forma es normalmente básica y determinante de la utilidad del objeto.*

El criterio del valor práctico del objeto logrado por su forma ha sido hasta tal extremo compartido por el legislador que aparece como claramente inspirador de la reforma del artículo 171 del E. P. I., que ha querido que conste de manera expresa, supliendo la omisión del texto anterior, de 30-4-1930, en la que no figuraba la forma como determinante del modelo, mientras que, en virtud de la nueva redacción, es evidente que es precisamente la forma el elemento del objeto que se convierte en reivindicable.

El hecho de que a un industrial o comerciante se le ocurra que además de la aplicación del modelo de utilidad a una finalidad determinada sea susceptible de otras aplicaciones diversas no especificadas en el expediente del Registro, no cambia ni la naturaleza de la institución ni los efectos de explotación temporal exclusiva de la patente de Registro; lo cual no impide que

reconociendo estos principios, se pueda solicitar del titular del modelo la autorización pertinente para otras aplicaciones. (Sentencia de 28 de junio de 1974; no ha lugar.)

T. H. L.

6. SIGÑOS DISTINTIVOS: ANAGRAMAS: POSIBILIDAD DE CONFUSIÓN: *Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 201, letra c), del Estatuto de la Propiedad Industrial, de aplicación al caso de autos, no podrán registrarse como nombres comerciales las denominaciones de capricho o fantasía que no se distingan de otro nombre comercial o de una marca anteriormente registrados para productos o fines de la misma industria o comercio. Tratándose de anagramas, o sea, frases constituidas por las primeras sílabas del nombre o denominación que se emplea, requieren, para su debido uso, fijarse en toda la denominación social. "Sofico" quiere decir "Sociedad Financiera Internacional de Construcciones" y por "Sofeco" ha de entenderse la "Sociedad Franco Española de Comercio". Ello distingue perfectamente su finalidad, pues la primera protege una actividad de especulación inmobiliaria, al paso que la otra se refiere a las transacciones mercantiles de un negocio de compraventa, importación y exportación de objetos manufacturados y la representación de formas nacionales y extranjeras. Ello impediría reducir la cuestión a una mera aplicación de lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 124 del Estatuto, que se refiere a los distintivos que por su semejanza fonética o gráfica, puedan inducir a error o confusión en el mercado, requisito este último que no se da en el presente supuesto. (Sentencia de 28 de junio de 1973; ha lugar.)*

J. M. M.

7. COMPRAVENTA MERCANTIL: OBJETO DEL CONTRATO: DETERMINACIÓN: *Si bien el objeto de la compraventa debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie, la indeterminación en la cantidad no es obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes, normas que, lejos de haber sido violadas, fueron rectamente acatadas por los juzgadores "a quo", dado que, con arreglo a los hechos declarados probados, la "especie" de las cosas vendidas quedó determinada verbalmente por las dos partes, refiriéndose a este punto y no, como se pretende por la recurrente, a la "cantidad", la afirmación de la sentencia de primera instancia de que "el comprador personalmente vio y comprobó" los géneros que fueron objeto del contrato, los que quedaron perfectamente determinados mediante su agrupación en dos bloques por razón de los precios que fueron convenidos, y, en cuanto a la "cantidad", los mismos juzgadores estiman que la venta fue precisamente la que sumaban esos dos bloques de artículos textiles objeto del negocio jurídico, bastando la mera operación material de su medición para fijar su cantidad en metros, sin necesidad alguna de nuevo convenio entre los interesados, añadiéndose en aquella resolución que es "práctica mercantil frecuente, jugando el principio de la buena fe, que cuando la venta se hace de plaza en plaza, como aquí ocurre, y la completa medición suponga tarea ardua y duradera, la especificación se realice unilate-*

ralmente por el vendedor, comprobándose la operación por el comprador a su recibo", apreciación que no se logra destruir en el recurso.

LIBROS DE COMERCIO: APRECIACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA: *De la valoración de los asientos invocados por la recurrente no cabía deducir como cierto e indiscutible el inciso relativo a "mercancías no pedidas" del segundo, porque estaba en contradicción con el resultado de las demás pruebas practicadas en el juicio, apreciadas en conjunto.*

FUENTES DEL DERECHO: PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO: *Los principios generales del Derecho, aparte de su función de fuente en caso de insuficiencia de la Ley y de la costumbre (artículo 6, 2.º, del C. c.), desempeñan otras relevantes funciones no sólo como base del ordenamiento jurídico, sino como orientadores de la labor interpretativa de las normas jurídicas positivas.*

FUENTES DEL DERECHO: USOS MERCANTILES: *En lo que afecta a los usos mercantiles, aunque el artículo 50 llama expresamente a las reglas generales del Derecho común para completar las disposiciones del Código de comercio y de las leyes especiales, omitiendo los usos llamados "normativos", el artículo 59 en relación con el artículo 2 del propio Código requiere la aplicación de los usos denominados "interpretativos" para resolver las dudas que puedan suscitarse en torno al sentido y alcance de los contratos de comercio. (Sentencia de 2 de julio de 1973; no ha lugar.)*

I. Q. C.

8. **SOCIEDAD MERCANTIL IRREGULAR DE TIPO COLECTIVO:** *Aunque no consta que haya habido declaración expresa de constituirse la compañía en cuestión en alguna de las formas reconocidas por el Código de comercio en su artículo 122, es lo cierto que por el funcionamiento de dicha sociedad, y por la participación que a los socios correspondía en su gestión, y en cualquier beneficio o responsabilidad se trata de una sociedad mercantil irregular de tipo colectivo, de estructura jurídica análoga a la que se describe en el número 1.º de dicho precepto, siendo de aplicación, como supletorias, las normas que en dicho cuerpo legal se contienen.*

PLAZO DE DURACIÓN: DISOLUCIÓN A PETICIÓN DE UN SOCIO: ARTÍCULO 224 CÓDIGO COMERCIO: *Si bien es cierto que el contrato de sociedad se concertó, en cuanto a su duración, por el del término del arrendamiento de la casa en donde se encuentra instalada la industria, de tal manera que la prórroga del mismo lleva consigo la de la sociedad, no lo es menos que estando aquél sometido al régimen de prórroga legal indefinida establecida en la legislación especial arrendaticia urbana, ha de entenderse que dicha sociedad nació con término final incierto, y le es de aplicación para su extinción el artículo 224 Código comercio, el cual tiene su razón de ser en que una responsabilidad ilimitada, en relación con las deudas sociales, no puede imponerse a perpetuidad porque ello supondría una vinculación eterna de los socios entre sí y respecto a la sociedad, por lo que procede acoger la pretensión de disolución*

ejercitada por los herederos de uno de los socios. (Sentencia de 15 de octubre de 1974; no ha lugar.)

G. G. C.

9. CONTRATO DE SOCIEDAD; PROPORCIONALIDAD DE LOS BENEFICIOS SOCIALES CON LAS APORTACIONES: *Aun cuando el artículo 1.689 del Código civil establezca la correlación entre el beneficio y las aportaciones, de tal modo que, como dicen los actores-recurrentes, "si los beneficios son proporcionales al capital estará en proporción al beneficio conocido", esta regla tiene un carácter meramente dispositivo o supletorio, por lo que si, como en el caso discutido existen otros pactos, instaurando un régimen en el que los beneficios no son proporcionales al capital, éste tampoco estará en proporción al beneficio.* (Sentencia de 22 de noviembre de 1973; ha lugar.)

M.^a A. C. C.

10. SOCIEDAD ANÓNIMA; BALANCE Y CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS; PLAZO PARA SU ELABORACIÓN: *La inobservancia del plazo señalado en párrafo 1.º, inciso 1.º del artículo 102 de la Ley de Sociedades Anónimas, no acarrea por sí solo la nulidad del acuerdo de la Junta general aprobatorio de los documentos a que dicho precepto se refiere, siempre que se respeten los plazos establecidos en los artículos 50 y 110 de la Ley.*

SOCIEDAD ANÓNIMA; DERECHO DE INFORMACIÓN DEL ACCIONISTA: *Asimismo, el artículo 110 de la Ley de Sociedades Anónimas no exceptúa de la obligación del Consejo de Administración de poner dichos documentos a disposición del accionista en el "domicilio social", en caso de que la convocatoria de la Junta se efectúe por la Autoridad Judicial en lugar de serlo por los administradores de la sociedad.* (Sentencia de 16 de octubre de 1973; no ha lugar.)

J. M. M.

11. SOCIEDAD ANÓNIMA; FALTA DE LEGISLACIÓN PARA IMPUGNAR ACUERDOS SOCIALES POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL ARTÍCULO 70: *La sentencia recurrida dio al inciso 1.º del artículo 69 de la Ley de Sociedades Anónimas la única posible interpretación, al reputar carentes de legitimación a los impugnantes y hoy recurrentes, ya que el requerimiento efectuado con anterioridad, donde pedían la celebración de la Junta cuyos acuerdos se impugnan, y en el que anunciaban que considerarían radicalmente nulo todo acuerdo que intentase modificar los estatutos societarios, en especial el artículo 9 de los mismos referente a los derechos de los nudos propietarios y de los usufructuarios de las acciones de la entidad por no respetar los derechos adquiridos de los socios, constituye un acto anterior a la discusión y adopción de los acuerdos tal y como aparecen reflejados en el acta en que también consta el voto contrario, pero en la que para nada figura la oposición al acuerdo una vez que se adoptó.*

Ello no obsta para que si los accionistas carecen de legitimación para accionar por el procedimiento especial que utilizaron y estiman que los acuerdos

son contrarios a la Ley, estén legitimados para impugnarlos por esta causa, pero únicamente a través del procedimiento ordinario de los juicios declarativos, no por la vía que ahora utilizan que, aunque factible para esta clase de actos, está reservada a quienes pueden hacerlo legalmente, de acuerdo con el inciso 1.º del mencionado artículo 69 de la Ley Especial. (Sentencia de 8 de diciembre de 1973; no ha lugar.)

J. M. M.

12. SOCIEDAD ANÓNIMA: IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES: EXAMEN DE OFICIO DE LA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL: *La falta de legitimación activa se apoya en la ausencia de un requisito de procedibilidad, cual es el impuesto por la Ley de Sociedades Anónimas en su artículo 69 para el ejercicio de la acción de impugnación de acuerdos sociales por el procedimiento especial que regula el artículo 70 de la misma; requisito cuya concurrencia puede ser examinada de oficio y sin previo planteamiento de la excepción, según ha sido ya reconocido por la Sentencia de 30 de enero de 1970.*

SOCIEDAD ANÓNIMA: DISOLUCIÓN POR CONCLUSIÓN DEL OBJETO SOCIAL: NECESIDAD DE ACUERDO EN JUNTA GENERAL: *No puede reputarse comprendido en el número 1.º del artículo 150 de la Ley de Sociedades Anónimas un supuesto como es el establecido en el artículo 40 de los estatutos sociales, según el cual "la duración de la compañía será por el tiempo que se necesite para cumplir el objeto para que fue constituida", consistente éste en la explotación de determinados yacimientos mineros y operaciones con ello relacionadas, puesto que en aquél se contempla exclusivamente el supuesto de que el término de la sociedad se halle fijado en los estatutos de un modo claro y terminante, que pueda ser conocido a través de la inscripción de aquéllos en el Registro Mercantil no sólo de los socios, sino de los terceros, integrando una causa inequívoca e independiente de las vicisitudes sociales. Esto no ocurre en el presente caso, que encaja más bien en el supuesto del número 2.º del artículo 152 de la Ley especial, para lo que, conforme dicho precepto establece, se requiere acuerdo de la Junta general. (Sentencia de 19 de enero de 1974; no ha lugar.)*

J. M. M.

13. QUIEBRA: INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CONTABILIDAD: *En la pieza quinta de calificación de la quiebra de una sociedad mercantil el Tribunal sostiene que los artículos 889, 3.º, y 890, 3.º, del Código de comercio "obligan a los Tribunales a declarar culpable (Sentencia de 10 de julio de 1908) o fraudulenta (Sentencia de 10 de julio de 1929, 5 de mayo de 1933, 6 de diciembre de 1966 y 13 de octubre de 1969) la quiebra de los comerciantes que incumplan en cuanto a sus libros de contabilidad los deberes que con relación a ellos les impone el título III, del libro I, de la expresada Ley sustantiva, que constituyen una garantía o salvaguarda de los intereses de quienes se relacionan con ellos y evitan sea imposible, en caso necesario, conocer su verdadera situación económica, cuya obligación es de todo punto ineludible, aun cuando fuera escaso el negocio que habrían de reflejar (Sentencia de 15 de noviembre de 1929) o se trate de mercaderes modestos (Sentencia de 16 de marzo de 1966).*

QUIEBRA: LEGISLACIÓN APLICABLE: *El Tribunal declara en esta Sentencia que la legislación aplicable al caso controvertido es la que regía en nuestro ordenamiento y que se hallaba establecida en interés público y del comercio en general (Sentencias de 24 de abril de 1901 y 5 de noviembre de 1969) hasta su derogación por la (Ley) de 21 de julio de 1973, que por haber entrado en vigor el 1 de enero del corriente año, según su disposición final, carece en este caso de efecto retroactivo, conforme al artículo 3 del Código civil.*

QUIEBRA: PROCEDIMIENTO CRIMINAL CONTRA EL QUEBRADO: *Frente al motivo del recurso de que el Tribunal de Apelación había ordenado pasar el tanto de culpa al Juzgado de Instrucción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.386 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin haberlo solicitado el Comisario de la quiebra, los Síndicos ni el Ministerio Fiscal, el Tribunal Supremo sostiene que "la denuncia de los delitos públicos no es materia reservada al poder dispositivo de los litigantes, sino obligación de cuantos tuvieren conocimiento de ellos en virtud de su cargo, profesión u oficio (artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), siendo así que la declaración de insolvencia fraudulenta está prevista y sancionada en el artículo 520 del Código penal, y que el párrafo 2.º del artículo 1.386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil impone al juez que haya calificado de fraudulencia una quiebra mandar sacar testimonio para proceder criminalmente contra el quebrado, acuerdo que no autoriza a admitir recurso de casación contra el mismo, según el párrafo 3.º del referido precepto, y que no prejuzga quién o quiénes hayan de ser declarados criminalmente responsables de dicha figura delictiva por el órgano procesal correspondiente. (Sentencia de 2 de marzo de 1974; no ha lugar.)*

I. Q. C.

14. **QUIEBRA: NULIDAD DE OPERACIONES DE PAGO REALIZADAS DURANTE EL PERÍODO DE RETROACCIÓN; COMPETENCIA DEL JUZGADO ESPECIAL:** *Promovido por la sindicatura proceso declarativo de mayor cuantía, sobre declaración de nulidad de las operaciones de pago de la entidad declarada en quiebra realizadas durante el período de retroacción de la misma, y reintegro a la masa de bienes de la cantidad extraída en la época a que se retrotraen los efectos de la quiebra, es evidente que la designación por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de un juez especial, con jurisdicción en todo el territorio nacional, para conocer de todos los procedimientos, tanto civiles como criminales, que se tramitan en distintos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción contra la entidad declarada en estado legal y formal de quiebra, implica la alteración de las reglas de competencia territorial establecidas en el artículo 62 de la Ley Procesal Civil, de conformidad con el Decreto Ley de 17 de julio de 1947, que no son de aplicación por estar atribuida la competencia territorial al Juzgado especial designado (Sentencia de 4 de marzo de 1974). Decide la cuestión de competencia en favor del Juzgado especial.*

J. M. M.

15. **SUSPENSIÓN DE PAGOS; PARALIZACIÓN DE LAS ACCIONES INDIVIDUALES DE LOS ACREEDORES:** *En lo concerniente a la paralización de las acciones individua-*

les, como efecto de la suspensión de pagos, respecto a los acreedores, se establece en el párrafo 4.º del artículo 9 de la Ley especial de 1922 la distinción entre la tramitación de las acciones individuales de los acreedores que no sean privilegiados y de dominio y los actos de ejecución sobre el patrimonio del suspenso, que son los que realmente quedan paralizados mientras dure la suspensión para evitar que esos acreedores puedan proceder a la ejecución aislada sobre los bienes del suspenso, efecto que indudablemente no puede darse respecto al proceso declarativo del que dimana el presente recurso, en cuanto a la paralización de su tramitación, porque consta en las actuaciones que fue promovido por el demandante hoy recurrido, en virtud de la demanda de fecha 17 de febrero de 1970, y que el auto de declaración de la suspensión de pagos fue dictado el 30 de mayo de 1970, siendo inexacta, por tanto, la afirmación de la parte recurrente de que la demanda fue presentada posteriormente a la declaración mencionada.

APORTACIÓN DE MATERIALES A UNA OBRA AJENA: ACCIÓN DIRECTA DEL APORTANTE CONTRA EL DUEÑO: *No puede ser acogido el motivo que alega interpretación errónea del artículo 1.597 del Código civil, en cuanto al concepto jurídico de "poner materiales en una obra", porque los suministrados por la parte hoy recurrida, cuya entrega o incorporación de la obra contratada por la parte recurrente se afirma en la sentencia impugnada, no ofrece duda, son "elementos integrantes de la obra", para cuya ejecución fueron pedidos al recurrido, por lo cual el Tribunal de Instancia dio al artículo 1.597 su verdadero alcance y significación, en cuanto al requisito de la aportación de materiales, como uno de los establecidos en dicho precepto, para la viabilidad de la acción ejercitada a su amparo.*

DEFECTOS DEL RECURSO: DUPLICIDAD EN EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN: *No puede apreciarse la claridad y precisión exigida en el artículo 1.720 en relación con el número 4 del 1.729, ambos de la L. E. C., cuando a unos mismos preceptos se aplican dos conceptos de infracción distintos; por otra parte, es doctrina de esta Sala que, por lo reiterada, es innecesario citar de Sentencias, que el recurso de casación en el fondo sólo se da contra el fallo. (Sentencia T. S. de fecha 17 de junio de 1974; no ha lugar.)*

A. L. C.

DERECHO PROCESAL

1. NULIDAD DE VENTA DE FINCA ARRENDADA CON BASE EN L. A. U.: INADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: *No se pueden acumular en un juicio de mayor cuantía una acción de nulidad de compraventa de local arrendado que el actor apoya en los artículos 52 y 53 L. A. U., con la acción de simulación no fundamentada en derechos reconocidos en la misma Ley, aunque propia de la relación arrendaticia urbana, ya que para la primera es inadecuado el procedimiento utilizado. (Sentencia de 5 de abril de 1974; no ha lugar.)*

El T. S. no entra en el fondo al estimarse, igual que la Sala de Instancia, que el procedimiento de mayor cuantía era inadecuado.

G. G. C.

2. INJUSTICIA NOTORIA; PROCEDIMIENTO INADECUADO: *La acción ejercitada en la demanda no se funda en derecho alguno reconocido en la L. A. U., por lo que, habiéndose tramitado el litigio por el procedimiento regulado en la indicada Ley especial, es llano que ese procedimiento es inadecuado para sustanciar la reclamación deducida en la demanda.* (Sentencia de 31 de diciembre de 1974; no ha lugar.)

El arrendatario de un local de negocio y de un jardín circundante afirma que celebró con el propietario un contrato verbal por el cual él cedía al propietario una franja del jardín y el propietario se comprometía a realizar una edificación. Afirma que él cumplió su prestación con la cesión de dicha franja y que el propietario no había realizado la edificación. Tramitado el proceso por los cauces procesales regulados en la L. A. U., el Juzgado declaró la improcedencia del procedimiento, siendo confirmada dicha Sentencia por la Audiencia Territorial.

J. D. M.

13. COMPETENCIA; ACUMULACIÓN DE ACCIONES PERSONALES: *Se ejercitan tres acciones personales, supuesto en el que es aplicable al par. 2.º, de la Regla 1.ª, del artículo 62 LEC, siempre y cuando que la acumulación de acciones no sea arbitraria, y el demandado elegido por el actor tenga un interés contrapuesto al del demandante, y ello aunque la obligación no sea mancomunada o solidaria.* (Sentencia de 22 de febrero de 1975; cuestión de competencia.)

J. D. M.

4. CUESTIÓN DE COMPETENCIA; DICTAMEN FISCAL OMITIDO: *Según aparece de lo actuado, en el testimonio acompañado al oficio de inhibición se ha omitido el dictamen del M. F., desconociéndose lo dispuesto en el artículo 88 LEC. No hay razón para anular las diligencias practicadas, dando lugar a un retardamiento de las mismas, sino hacerse eco de que en el uso de requerimiento de inhibición, en su parte dispositiva se dijo: "líbrese el correspondiente oficio de inhibición a dicho Juzgado, al que se adjuntará testimonio de los particulares, prevenidos por la Ley", y lo que ocurrió fue que en Secretaría se prescindió del testimonio de dictamen fiscal, por lo que bastará tomar las medidas adecuadas para que este hecho no se repita en lo sucesivo.* (Sentencia de 21 de diciembre de 1973; cuestión de competencia.)

La cuestión planteada era la ejecución de unas cambiales, decidiéndose la competencia en favor del Juzgado en donde estaban domiciliadas.

J. D. M.

5. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO; LEGITIMACIÓN EN CONCEPTO DE ARRENDADOR: *Si se probó que los únicos y verdaderos propietario-arrendadores son los que entablaron la acción resolutoria del contrato, es indudable que quien figuró como arrendador, firmando en este concepto, lo hizo por su nombre y encargo o, en todo caso, llevó a cabo una actuación que, sin la menor duda, fue después ratificada por aquéllos, por lo cual no se ha violado la doctrina del*

litisconsorcio pasivo necesario al no demandar a la persona antes indicada. (Sentencia de 8 de febrero de 1975; no ha lugar.)

J. P. R.

DESISTIMIENTO DE ACCIONES; REPRESENTACIÓN: *Si el momento de la extinción del poder dado a Procuradores, se determina, entre otras causas, por la de "separarse el poderdante de la acción o la oposición que hubiere formulado (art. 9, 3.º, LEC) se hace evidente que este precepto procesal está admitiendo plenamente la facultad directa de desistir de la acción ejercitada al titular de la misma, sin necesidad de estar representado por Procurador, por lo que dicho precepto viene a constituir una excepción del principio general de representación establecido en el artículo 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.* (Sentencia de 27 de octubre de 1973; no ha lugar.)

M.^a A. C. C.

6. PRUEBA TESTIFICAL; TESTIGO ÚNICO; IMPUGNACIÓN EN INJUSTICIA NOTORÍA: *Es doctrina reiterada que el artículo 1.248 C. c. es admonitivo y no preceptivo, y que contra la apreciación de la prueba testifical que hagan los Tribunales "a quo", en uso de la facultad que dicho artículo y el 659 LEC les confiere, no se da el recurso de casación ni el de injusticia notoria, pues ambos artículos dejan al arbitrio del juzgador de instancia, conforme a las reglas de la sana crítica, la graduación de la fuerza de aquella prueba, ya que ha quedado sin efecto el antiguo aforismo "unus testis, nullus testis" y, en general, todos los preceptos del antiguo derecho tasando la repetida prueba.* (Sentencia de 17 de diciembre de 1974; no ha lugar.)

J. P. R.

7. PRUEBA DE PRESUNCIONES Y CASACIÓN: *El problema relativo a si el hecho de que ha de deducirse una presunción está o no debidamente acreditado sólo es combatible en casación por la vía procesal del núm. 7 del artículo 1.692 LEC, como error de hecho o de derecho en tal apreciación.*

INTERPRETACIÓN DE CONTRATO Y CASACIÓN: *La exégesis de una cláusula contractual hecha por la Sala de apelación tiene que prevalecer en casación mientras no se demuestre que infringe las reglas de interpretación de los contratos contenidas en los artículos 1.281 y ss. del C. c.*

CASACIÓN; ERROR DE DERECHO: *Es preciso invocar la infracción de una norma legal referente a la valoración de la prueba, carácter que no reúnen los artículos 1.249 y 1.253 del C. c.* (Sentencia de 26 de febrero de 1973; no ha lugar.)

J. P. D.

8. CASACIÓN; INCONGRUENCIA; DEBE ESTIMARSE: *El escrito de contestación a la demanda pone de manifiesto de modo patente y claro que los demandados reconocen deber a la entidad demandante la cantidad que resulte ser la ajustada a los suministros reales de piensos, por lo que, es visto, que la sentencia recurrida, al desestimar en su integridad la demanda, niega a la actora incluso*

ese derecho admitido en la contestación, apartándose así de los términos en que el debate se desenvolvió. (Sentencia de 8 de octubre de 1974; ha lugar.)

J. D. M.

9. INCONGRUENCIA: RESOLUCIÓN CON BASE EN HECHO NO ALEGADO COMO EXCEPCIÓN: *La resolución recurrida se funda en que entre las partes "hubo unos tratos cuyo estado, en un momento determinado, se documentó para asegurar una posible promesa, pero no la expresión de una voluntad formada y formal, igual al consentimiento en un contrato". Mas este hecho capital, por no haber sido alegado como excepción por la parte demandada, no podía servir de base el fallo absolutorio pronunciado por el órgano "a quo", por lo que se ha quebrantado el artículo 359 LEC sobre congruencia y debe estimarse el recurso.* (Sentencia de 10 de diciembre de 1974; ha lugar.)

J. P. R.

10. RECURSO DE CASACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA: *Para evitar que la fase ejecutiva del proceso pueda transmutarse en una auténtica revisión del fallo, el recurso de casación que autoriza el artículo 1.695 LEC sólo puede dirigirse a demostrar la existencia de cualquiera de los dos supuestos de infracción, o ambos, en aquél previstos.*

LIQUIDACIÓN DE CANTIDAD: *Tratándose de fijar en ejecución de sentencia la cuantía de una liquidación de cantidades, la tramitación se ha de acomodar a las normas contenidas en el artículo 932 LEC, sujetándose el procedimiento para determinarla a las reglas contenidas en los artículos 937 y ss.; estableciéndose en el artículo 942 que el auto del Juez sólo será apelable en un solo efecto, y en el 944, que contra el fallo de la Audiencia no se dará recurso alguno, ello constituye una excepción a lo dispuesto en el artículo 1.695 (Sentencia de 29 de mayo de 1974; no ha lugar.)*

G. G. C.

11. CASACIÓN: DEFECTOS DEL RECURSO: CAUCE INADECUADO: *La relación de datos de hecho dada por el Tribunal "a quo" ha quedado incólume en este trámite, al no haber sido siquiera combatida adecuadamente desde el punto de vista procesal por la vía del núm. 7 del artículo 1.692 LEC, pues se formula el recurso por el cauce del núm. 1 del citado artículo, reservado a las infracciones estrictamente jurídicas, pero partiendo de unos elementos fácticos que no se corresponden con aquéllos, por lo que tienen una fundamentación puramente ficticia o irreal, alegando y presentándose, además, como auténticos una serie de documentos, con lo que se mezclan conceptos jurídicos con otros de hecho, lo que procesalmente es improcedente.* (Sentencia de 29 de octubre de 1974; no ha lugar.)

J. D. M.

12. CASACIÓN: EXCEPCIÓN DE LITIS PENDENCIA: DEFECTOS DEL RECURSO: *Las cuestiones de hecho y su apreciación son de competencia del Tribunal "a quo", cuyo criterio sobre el particular no puede ser contrariado con eficacia, sino*

por los medios que establece el núm. 7 del artículo 1.692 LEC. (Sentencia de 4 de noviembre de 1974; no ha lugar.)

El Juzgado dictó un Auto estimando la excepción de litis pendencia, Auto que confirmó la Audiencia en apelación, el recurso de casación se motiva en el núm. 1. del artículo 1.692 LEC, por infracción del artículo 1.252 C. c., ya que estima el recurrente, en contra de lo declarado por el Juzgador, que las personas, las cosas y las causas de pedir eran diversas.

J. D. M.

13. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS EN CASACIÓN: *En principio y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala I, la interpretación de los contratos es de la competencia y soberanía del Tribunal de Instancia y por ende de respetarse, a menos que aquélla resulte ilógica y, por su indeterminación, infrinja alguna de las normas de hermenéutica legal.*

CASACIÓN: DEFECTO FORMAL DE FALTA DE PRECISIÓN: *Es defectuosa la formulación de un recurso en que se denuncia la violación de un artículo del Código civil que contiene dos supuestos o apartados sin precisar, con la debida claridad y precisión, a cuál de ellos alcanza la que se denuncia.* (Sentencia de 17 de febrero de 1975; no ha lugar.)

J. P. R.

14. CASACIÓN: CARÁCTER GENÉRICO DEL ARTÍCULO 1.214 C. c.: *El carácter genérico del artículo 1.214 C. c., le hace inviable para denunciar su infracción por el núm. 1.º del artículo 1.692 LEC, si no se relaciona con alguna norma concreta referente a las pruebas que puede decirse infringida.*

DEFECTOS DEL RECURSO: *Los alegatos de orden fáctico, sólo podrían haber tenido en casación su cauce adecuado, a través del núm. 7 del artículo 1.692 LEC.*

ERROR DE DERECHO: *En verdad no intenta justificar una infracción jurídica en cuanto a la valoración de las pruebas, sino presentar unos átos de hecho contrapuestos a los que la sentencia recurrida aprecia, cuyo cauce impugnatorio no es el aquí utilizado.* (Sentencia de 28 de octubre de 1974; no ha lugar.)

J. D. M.

15. CASACIÓN: FALTA DE PERSONALIDAD: *La falta de personalidad de la parte o de su Procurador, ya se alegue como excepción dilatoria o como perentoria, supone un vicio in procedendo, que sólo puede ser tratado en casación por la vía del quebrantamiento de forma prevista en el núm. 2 del artículo 1.693 LEC.*

DEFECTOS DEL RECURSO: *Para demostrar el error de derecho es preciso citar la ley referente a la valoración de la prueba que haya sido infringida por la sentencia impugnada; no cumpliéndose dicho requisito al citar como infringido*

el artículo 1.214 C. c., ya que este precepto se limita a regular el onus probandi, sin establecer norma alguna de valoración de prueba. (Sentencia de 8 de febrero de 1975; no ha lugar.)

J. D. M.

16. INJUSTICIA NOTORIA; ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: *Conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, para que el error de hecho en la apreciación de la prueba se dé conforme a la causa 4.ª del artículo 136 LAU, el error ha de ser manifiesto y acreditado por la prueba documental o pericial que obre en autos, es decir, que sin interpretaciones de documentos ni deducciones de éstos derivadas, ni investigación parcial para descubrir su significado, sino que de la simple lectura que de ellos resulte, mediante un juicio sintético, quede patente y claro, lo contrario de las afirmaciones o negaciones de hecho contenidas en la sentencia recurrida.* (Sentencia de 31 de octubre de 1974; no ha lugar.)

QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: REBELDÍA; NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA; INADMISIÓN DE LA PERSONACIÓN: *Pudiendo ser objeto de recurso, sólo y exclusivamente la parte dispositiva del auto de la Sala, confirmatorio del del Juzgado, cual es la de inadmisión de la personación del rebelde cuando la sentencia había ganado firmeza, quedan fuera de las posibilidades del recurso las peticiones sobre denegación de prueba.* (Sentencia de 16 de diciembre de 1974; no ha lugar.)

Al condenado en rebeldía se le notificó la sentencia en la persona del portero del inmueble en donde estaba sito el piso objeto del litigio; una vez firme la sentencia, el condenado en la misma presentó un escrito al Juzgado en el que solicitaba, que se le tuviese por personado, se decretase mal notificada la sentencia y se publicase la misma en el "B. O. de la Provincia" a fin de que empezase a contar el plazo marcado en el artículo 772 LEC; el Juzgado rechazó todas sus peticiones, así como el recurso de reforma, apelado el Auto solicitó el recibimiento a prueba en la segunda instancia, la Sala denegó y confirmó en todo el Auto del Juzgado. Asimismo fue rechazado el recurso de súplica, se recurre en casación por quebrantamiento de forma motivando el recurso en la denegación de la admisión a prueba.

J. D. M.

17. QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN: *La S. A. "A. T." actuó asumiendo la concepción de mandatario "nomine proprio", es decir, de "mandato sin poder". Estando reconocido como cuestión de hecho que una persona—física o jurídica—actuó como mandatario no representativo de otra que ratificó lo por aquella realizado respecto a un tercero, y éste lo acepta, las consecuencias dimanantes del negocio jurídico concertado entre mandatario y tercero vinculan en su integridad, por lo que se hace evidente que ello no puede discutirse en recurso de casación por quebrantamiento de forma.* (Sentencia de 21 de enero de 1974; no ha lugar.)

La sociedad anónima "A. T." encargó a unos arquitectos de Madrid la realización de una obra en Palma de Mallorca, para otra sociedad, sometiéndose en oficio de encargo a la Jurisdicción de los Tribunales de Madrid; demandada la sociedad propietaria, aduce en la contestación de la demanda la incompetencia de los Tribunales de Madrid, ya que la S. A. "A. T." no tenía poder.

J. D. M.